

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO (CALDAS)

j01prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ARTURO ALEJANDRO BAÑOL Y OTROS.
DEMANDADOS: ELKIN ASDRUBAL SÁNCHEZ MARÍN Y OTROS
LLAMADO GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,
RADICADO: 176144089001-2021-00025-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT 860.028.415-5, representada legalmente por **JAVIER RAMÍREZ GARZÓN**, y con dirección de notificaciones judiciales al correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a (i) **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por los señores Arturo Alejandro Bañol y Margarita Valencia Gaviria, (ii) **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL** promovida por los señores Arturo Alejandro Bañol y Margarita Valencia Gaviria en nombre y representación de su hijo menor de edad Andrés Felipe Bañol Valencia, (iii) **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Ltda- Cootransrio y el señor Elkin Asdrúbal Sánchez Marín y (iv) **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por los señores Fabián Antonio Sánchez Zamora, Norma Cristina Marín Zuluaga y Cristian David Obando en calidad de herederos determinados de la demandada Ángela Sirley Sánchez Marín; anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA POR ARTURO ALEJANDRO BAÑOL Y OTROS

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1”: Dado que el mencionado hecho contiene diversas premisas fácticas, se

procederá a contestar cada una de la siguiente manera:

- A mi mandante no le consta que para el 27 de febrero de 2019, el automóvil tipo microbús, modelo 2007, identificado con la placa SVB-686, era propiedad de los señores ÁNGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN y ELKIN ASDRÚBAL SÁNCHEZ MARÍN, pues la prueba documental útil para probar tal afirmación, que sería el “Certificado de tradición del vehículo automotor de placa SVB-686 expedida por la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas” que se enuncia como prueba documental, no se aporta en los anexos de la demanda.

No obstante lo anterior, de llegarse a probar la anterior premisa, debe informarse al Despacho que según Registro Civil de Defunción No. 06223219, la señora ÁNGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN, falleció el 23 de julio de 2020.

- A mi mandante no le consta que el referido automóvil se encontrase afiliado a la COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA –COOTRANSRIO LTDA., pues se trata de un hecho ajeno al objeto social de mi representada; no obstante, se aporta oficio emanado por la señora Beatriz E. Llano Cardona, Gerente de Cootransrio, quien informa que dicho vehículo se encuentra afiliado a la Cooperativa desde el mes de agosto de 2013

Frente al hecho “2”: A mi mandante no le constan las aseveraciones realizadas en el referido hecho, pues se tratan de situaciones fácticas que corresponden a las veredas o comunidades donde el mencionado vehículo prestaba el servicio urbano, por tanto, son ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su rol de aseguradora, por lo tanto dichas afirmaciones deberán ser probadas conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. En similar sentido, tampoco le consta quién conducía el referido vehículo.

Frente al hecho “3”: A mi mandante no le constan las aseveraciones realizadas en el referido hecho, pues se tratan de situaciones fácticas ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su rol de aseguradora, por lo tanto dichas afirmaciones deberán ser probadas conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, debe indicarse que para el día 27 de febrero de 2019, el menor ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA, quien había nacido el 23 de febrero de 2007, según el Registro Civil de Nacimiento No. 38639138, contaba con la edad de doce (12) años.

Adicionalmente, dado que el hecho refiere que el menor se encontraba en calidad de pasajero, de acuerdo a las definiciones dadas en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 - Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones – se entiende como pasajero a la “persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público – será carga del extremo actor probar el

vínculo jurídico, esto es, el contrato de transporte que da origen a interponer la demanda por la vía de la Responsabilidad Civil Contractual, situación que hasta el momento no ha sido probada por el extremo actor.

Frente al hecho “4”: A mi mandante no le constan las aseveraciones realizadas en el referido hecho, pues se tratan de situaciones fácticas ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su rol de aseguradora, por lo tanto dichas afirmaciones deberán ser probadas conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “5”: A mi mandante no le constan las aseveraciones realizadas en el referido hecho, pues se tratan de situaciones fácticas que corresponden a las veredas o comunidades donde el mencionado vehículo prestaba el servicio urbano, por tanto, son ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su rol de aseguradora, por lo tanto dichas afirmaciones deberán ser probadas conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “6”: Dado que el mencionado hecho contiene diversas premisas fácticas, se procederá a contestar cada una de la siguiente manera:

- A mi mandante no le constan las aseveraciones realizadas relativas al momento en que el menor presuntamente abordó el automotor, ahora, debe recordarse que para el día 27 de febrero de 2019, el menor ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA, quien había nacido el 23 de febrero de 2007, según el Registro Civil de Nacimiento No. 38639138, contaba con la edad de doce (12) años, por lo que este debía haber estado acompañado de sus Representantes Legales, quienes debieron extremar las condiciones de alerta y cuidado.
- De otro lado, no me consta la situación de sobrecupo que se relaciona en el hecho; no obstante, en caso de llegar a ser demostrada, denota una causal de exclusión de cobertura, por lo que en el eventual, remoto e hipotético caso en que se llegase a demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual pregonada en contra del extremo pasivo, las pólizas que sirvieron de fundamento para la vinculación de mi representada, no podrán operar el presente litigio, situación que se detallará en el respectivo acápite.

Por su parte, sobre la premisa relativa al informe de accidente suscrito por señor PASTOR EMILIO DÍAZ DURÁN, quien suscribió en el ítem “circunstancias del accidente de tránsito” que “la puerta del vehículo se despiza y se abre y el niño al no ir sentado se cae del veh (sic) en movimiento”, debemos manifestarnos que la misma no nos consta, por las razones que a continuación se explican.

La Resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012, por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones. Estableció

como objeto el siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento, facultar a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismos de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto (…).”

Igualmente, se estableció el formato en que podía diligenciarse el IPAT, y se indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Formato. (...) el formato elaborado en medios físicos no podrá diligenciarse en fotocopias, ni modificarse bajo ninguna circunstancia y deberá elaborarse en el formato adjunto, conforme a las siguientes características (...)”

Respecto el reporte y control, dicha resolución estableció que:

“(…) ARTÍCULO 10. Reporte y control. Los Organismos de Tránsito, los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, según su jurisdicción, serán los responsables de imprimir, diligenciar, custodiar y controlar el IPAT, así como realizar el reporte diario del consumo al RNAT, bajo los estándares establecidos por el Ministerio de Transporte o los protocolos que para el efecto establezca el RUNT (...)”

Por lo expuesto, en el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, por su función de permitir la recolección primaria de datos, permite una identificación clara y probable de las hipótesis de accidentes en el país y facilitar así la implementación de acciones relacionadas con la seguridad vial.

Así, el manual de diligenciamiento “se establece como una guía del procedimiento a seguir para la atención de los accidentes de tránsito y en una herramienta útil e indispensable para aquellas personas que asumen la responsabilidad de levantar y registrar la información sobre los accidentes de tránsito en cualquier parte del territorio nacional, además de ser consulta obligatoria para todas las autoridades de tránsito en el país.” En el capítulo 1 <Formato General> se encuentra la información relativa a la división del formato y las secciones que aparecen registradas, además del rango alfanumérico.

Considerando las citas vertidas previamente, el documento presentado como <Informe de Accidente de Tránsito> no es un IPAT, y por lo tanto no es el documento idóneo para demostrar un evento de tránsito, máxime porque este ni siquiera tiene las insignias del Ministerio de Transporte, veamos:

HOSPITAL DEPARTAMENTAL
SAN JUAN DE DIOS
De Risucio Caldas E.S.E.
Que no quita Por Su Salud!

LA Unidad de Gestión
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

Informa que el municipio de: Risucio Cód. 634 Departamento: Caldas Cód. 17

Sumado a esto, las circunstancias del accidente de tránsito, sólo se limitan a describirlo de la siguiente manera:

CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. (Relato CLARO y PRECISO de los HECHOS):

22-05-2019
La pista del vehículo se despió y se cayó y al
no al no se controló se cayó del vol en movimiento

Y finalmente, dicho documento, Certificación, sólo se expide con el fin de ser presentado ante la IPS que atendió a la víctima, como consta:

La anterior Certificación se expide con el fin de ser presentado ante la IPS que atendió la(s) víctima (s)
IPS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E Risucio CALDAS NIT: 890.801.989-5
Para el respectivo cobro a la Compañía de Seguros Obligatorio - SOAT.
Firma el Funcionario de la POLICIA NACIONAL o de la SECRETARIA DE MOVILIDAD:
Apellidos y Nombres: Vicente Duran Pastor Duran
N° de Identificación: 15912928 De: EL
Firma de Funcionario: [Firma] Placa o Código: 001

facturacion@hospitalrisucio.gov.co - autorizaciones@hospitalrisucio.gov.co

Adicionalmente, dado que el señor Pastor Julio Díaz Durán, no fue un testigo presencial de los hechos, se desconocen los fundamentos que lo llevaron a escribir las razones esbozadas en el acápite de circunstancias del accidente de tránsito.

En conclusión, será carga del extremo actor probar todos y cada una de las premisas fácticas vertidas en el hecho, conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "7": A mi mandante no le constan las aseveraciones realizadas en el referido hecho, pues se tratan de situaciones fácticas ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su rol de aseguradora, por lo tanto dichas afirmaciones deberán ser probadas conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “8”: A mi mandante no le constan las aseveraciones realizadas en el referido hecho, pues se tratan de situaciones fácticas ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su rol de aseguradora, por lo tanto dichas afirmaciones deberán ser probadas conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “9”: A mi mandante no le constan las aseveraciones realizadas en el referido hecho, pues se tratan de situaciones fácticas ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su rol de aseguradora, por lo tanto dichas afirmaciones deberán ser probadas conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, según las anotaciones de la historia clínica Comfamiliar, se observa lo siguiente:

- Para el 28-02-2018, presentaba motivo de consulta- enfermedad actual:

FECHA	HORA	PESO	TALLA	IMC	TSI	TDI	TME	FCM	FRM	TEM	SO2	FCF	GLA	EDO
2019/02/28	13:06	30	1	30	100	60	73.33333	80	20	36	98	0	15	0
MOTIVO CONSULTA ENFERMEDAD ACTUAL														
MOTIVO CONSULTA		PACIENTE CON FX DE RADIO Y CUBIRO DERECHO REMITIDO DE RIOSUCIO CCR 0227586												
HALLAZGOS		EN CAMILLA ESTABLE HEMODINAMICAMENTE												
CAUSA EXTERNA		ACCIDENTE DE TRANSITO												
ORIGEN DEL PACIENTE		REMITIDO DE OTRA INSTITUCION --												

(...)

REVPOR SISTEMAS - MED ACTUAL

SINTOMATICO RESPIRATORIO	SI --
CABEZA Y CUELLO	SIN SINTOMAS
OJOS	SIN SINTOMAS
ORL	SIN SINTOMAS
TORAX	SIN SINTOMAS
CARDÍACO	SIN SINTOMAS
PULMONAR	SIN SINTOMAS

Página 2 de 11

ABDOMINAL	SIN SINTOMAS
GENITOURINARIO	SIN SINTOMAS
OSTEOMUSCULAR	SIN SINTOMAS
VASCULAR PERIFERICO	SIN SINTOMAS
NEUROLOGICO	SIN SINTOMAS
PIEL Y FANERAS	SIN SINTOMAS
MENTAL	SIN SINTOMAS

- Y respecto el examen físico:

EXAMEN FISICO

ASPECTO GENERAL	--
CABEZA Y CUELLO	NORMAL
CARDIOPULMONAR	NORMAL
ABDOMEN	NORMAL
GENITOURINARIO	NORMAL
EXTREMIDADES	NORMAL
NEUROLÓGICO	NORMAL
PIEL Y FANERAS	NORMAL
MENTAL	NORMAL

- Dentro de las evoluciones, presentó un estado de salud estable.

- La nota de egreso del 04-03-2019 indica que:

“(…) PACIENTE CON BUENA EVOLUCIÓN CKUNICA (SIC) SIN SINTOMAS NEUROLÓGIVOS (SIC), TOLERANDO VIA ORAL SIN DOLOR, YA VALORADO POR DR BOLIVAR ORTOPEDISTA INDICA QUE SE PUEDE DAR EGRESO CON INDICACIONES Y RECOMENDACIONES, SE LE DAN SIGNOS PARA CONSULTAR POR URGENCIAS Y SE LE DA CONTROL POR ORTOPEDIA, CONTROL CON RX, MANEJO ANALGÉSICO Y PROFILAXIS ANTIBIOTICO, MADRE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR”

Por lo expuesto, dado que el hecho refiere unas condiciones médicas sin precisar su fundamento; contrario a lo manifestado por el apoderado judicial del extremo actor, el joven Bañol Valencia, presentó una evolución clínica favorable, al punto que se le dio egreso.

Frente al hecho “10”: Dado que el mencionado hecho contiene diversas premisas fácticas, se procederá a contestar cada una de la siguiente manera:

- A mi mandante no le consta que para el 27 de febrero de 2019, el automóvil tipo microbús, modelo 2007, identificado con la placa SVB-686, era propiedad de los señores ÁNGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN y ELKIN ASDRÚBAL SÁNCHEZ MARÍN, pues la prueba documental útil para probar tal afirmación, que sería el “Certificado de tradición del vehículo automotor de placa SVB-686 expedida por la Subsecretaria de Movilidad de Riosucio, Caldas” se enuncia como prueba documental, pero no se aporta en los anexos de la demanda.

No obstante lo anterior, de llegarse a probar la anterior premisa, debe informarse al Despacho que según Registro Civil de Defunción No. 06223219, la señora ÁNGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN, falleció el 23 de julio de 2020.

- A mi mandante no le consta que el referido automóvil se encontrase afiliado a la COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA- COOTRANSRIO LTDA., pues se trata de un hecho ajeno al objeto social de mi representada; no obstante, se aporta oficio emanado por la señora Beatriz E. Llano Cardona, Gerente de Cootransrio, quien informa que dicho vehículo se encuentra afiliado a la Cooperativa desde el mes de agosto de 2013.
- A mi mandante no le consta que el señor RAFAEL EDUARDO ORTIZ SÁNCHEZ fuera el conductor del citado vehículo.

En conclusión, será carga del extremo actor probar todos y cada una de las premisas fácticas vertidas

en el hecho, conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “11”: Es cierto, según el Registro Civil de Nacimiento No. 38639138.

Frente al hecho “12”: Dado que el mencionado hecho contiene diversas premisas fácticas, se procederá a contestar cada una de la siguiente manera:

- Es cierto que los señores ARTURO ALEJANDRO BAÑOL y MARGARITA VALENCIA GAVIRIA son los padres del menor ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA, lo que se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento No. 38639138, prueba pertinente para tal efecto.
- No me consta que el menor BAÑOL VALENCIA haya sufrido un accidente de tránsito, toda vez que no se aporta prueba útil, necesaria y pertinente en algún sentido, como tampoco testimonio de alguna persona que haya presenciado los hechos, pues la prueba que fue aportada como “Informe de Accidente de Tránsito” no hace las veces de IPAT; por lo que tal afirmación deberá probarse cabalmente según lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.
- No me consta las presuntas lesiones en la humanidad del menor ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA y el efecto que estas generaron en sus padres, por lo que las mismas deberán probarse cabalmente según lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, debemos ser enfáticos en que si bien está probada la relación o el vínculo sanguíneo entre el menor ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA y los señores ARTURO ALEJANDRO BAÑOL y MARGARITA VALENCIA GAVIRIA, este mero vínculo no es prueba suficiente de la cercanía, acompañamiento o cuidado del menor, pues no se explica la razón del por qué un menor de edad, de doce (12) años, es dejado que salga a las 06:30 a.m., para que se dirija a la institución educativa donde estudia, sin ningún tipo de acompañamiento, a esas horas de la madrugada, dejándolo a la merced de cualquier situación y/o evento que pudiera presentarse en el recorrido. Por lo expuesto, la presente situación podría ser la excepción a la regla y podría entrever, contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de los demandantes, unos padres desprevenidos del cuidado, acompañamiento y atención que requería el menor

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil (tanto contractual como extracontractual) que pretende endilgarse a los demandados ELKIN ASDRUBAL SÁNCHEZ MARÍN, ÁNGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN (Q.E.P.D.) y a la persona jurídica COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA – COOTRANSRIO LTDA., y, consecuentemente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me referiré a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a la pretensión “PRIMERA”: Me opongo a esta pretensión declarativa, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Contractual que pretende endilgar a los demandados por los daños y perjuicios presuntamente causados al menor ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA.

Adicionalmente, en materia de responsabilidad contractual quien demanda un incumplimiento que deviene de un contrato y la posterior indemnización de perjuicios derivada de dicho incumplimiento, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, por tanto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de responsabilidad, debe probar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

En consecuencia, con miras a la obtención de la declaratoria del incumplimiento de la obligación contractual, no basta con solo alegar el supuesto incumplimiento, sino que se requiere contar con los medios de convicción necesarios, útiles, conducentes y pertinentes que permitan entrever los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual, es decir: 1) la existencia del contrato de transporte terrestre; 2) incumplimiento imputable al transportador; 3) el daño y; 4) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual; eventos que se no corroboran en el presente litigio.

Frente a la pretensión “SEGUNDA”: Me opongo a esta pretensión condenatoria, por cuanto la misma sólo deviene si la pretensión declarativa sale avante, en ese sentido se presentan los mismos argumentos vertidos frente a la pretensión anterior y adicionalmente se precisa lo siguiente.

Se pretende el reconocimiento de la suma de CINCUENTA (50) SMLMV por concepto de daño moral; sin embargo, dada la ausencia de la responsabilidad contractual deprecada en el extremo pasivo es inviable dicho reconocimiento. Aunado a ello, el valor presentado es excesivo y denota un afán de lucro, pues no existe certeza o evidencia alguna del perjuicio que presentó el menor BAÑOL VALENCIA.

Para soportar esto, se tiene la nota de egreso del 04-03-2019 indica que:

“(…) PACIENTE CON BUENA EVOLUCIÓN CKUNICA (SIC) SIN SINTOMAS NEUROLÓGIVOS (SIC), TOLERANDO VIA ORAL SIN DOLOR, YA VALORADO POR DR BOLIVAR ORTOPEDISTA INDICA QUE SE PUEDE DAR EGRESO CON INDICACIONES Y

RECOMENDACIONES, SE LE DAN SIGNOS PARA CONSULTAR POR URGENCIAS Y SE LE DA CONTROL POR ORTOPEDIA, CONTROL CON RX, MANEJO ANALGÉSICO Y PROFILAXIS ANTIBIOTICO, MADRE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR (...)”

Concatenado a lo anterior, me opongo al reconocimiento por el presunto daño moral, toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir siquiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida en relación que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium iudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables”¹.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento²:

- a. El valor máximo reconocido, para el evento **muerte** por la CSJ (2016)³, es de **\$60 millones**; lo reiteró en 2017⁴. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen tope máximos y mínimos⁵.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008, exp 1997-09327-01.

² Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

³ CSJ, SC- 13925-2016.

⁴ CSJ, SC-9193-2017.

⁵ CSJ, SC-21828-2017.

- b. La CSJ el día 06-05-2016⁶, ordenó pagar **\$15 millones** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- c. La CSJ en sentencia del 18-11-2019⁷, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes si no que, lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la Corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros, así pues, no es pertinente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

En conclusión, no es jurídicamente posible acceder a la indemnización de perjuicio solicitada por el Demandante que asciende a 50 SMLMV toda vez que: (i) Es exorbitante con respecto a los máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, más aun tratándose de las lesiones que afirma la demanda se presentaron; (ii) Los baremos de la corte están establecidos en montos ciertos de dinero y no en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, luego no es procedente solicitar una indemnización de esta forma; (iii) deberá aportarse prueba de su acreditación.

Frente a la pretensión “TERCERA”: Me opongo a esta pretensión declarativa, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a los demandados por los daños y perjuicios presuntamente causados a los señores ARTURO ALEJANDRO BAÑOL y MARGARITA VALENCIA GAVIRIA, padres del menor ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA.

Es de anotar que las pretensiones no sólo son infundadas, sino que adicionalmente revelan un afán de lucro, con una pretensión exorbitante por un supuesto detrimento que no se ha demostrado, ello sin contar la carencia absoluta de pruebas sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad de la parte demandada, pues no está de más recordar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la ocurrencia del hecho, sino además, la existencia real de un daño y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no se acredita.

⁶ CSJ, SC-5885-2016.

⁷ CSJ, SC-4966-2019.

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, por tanto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de responsabilidad, debe probar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

Frente a la pretensión “CUARTA”: Me opongo a esta pretensión condenatoria, por cuanto la misma sólo deviene si la pretensión declarativa sale adelante, en ese sentido se presentan los mismos argumentos vertidos frente a la pretensión anterior y adicionalmente se precisa lo siguiente.

Se pretende el reconocimiento de la suma de TREINTA (30) SMLMV por concepto de daño moral para cada uno de los padres; sin embargo, dada la ausencia de la responsabilidad contractual deprecada en el extremo pasivo es inviable dicho reconocimiento. Aunado a ello, el valor presentado es excesivo y denota un afán de lucro, pues no existe certeza o evidencia alguna del perjuicio que presentó el menor BAÑOL VALENCIA. Para soportar esto, se tiene la nota de egreso del 04-03-2019 indica que:

“(…) PACIENTE CON BUENA EVOLUCIÓN CKUNICA (SIC) SIN SINTOMAS NEUROLÓGIVOS (SIC), TOLERANDO VIA ORAL SIN DOLOR, YA VALORADO POR DR BOLIVAR ORTOPEDISTA INDICA QUE SE PUEDE DAR EGRESO CON INDICACIONES Y RECOMENDACIONES, SE LE DAN SIGNOS PARA CONSULTAR POR URGENCIAS Y SE LE DA CONTROL POR ORTOPEDIA, CONTROL CON RX, MANEJO ANALGÉSICO Y PROFILAXIS ANTIBIOTICO, MADRE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR”

Concatenado a lo anterior, me opongo al reconocimiento por el presunto daño moral, toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir siquiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida en relación que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium iudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o

inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”⁸.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento⁹:

- a. El valor máximo reconocido, para el evento **muerte** por la CSJ (2016)¹⁰, es de **\$60 millones**; lo reiteró en 2017¹¹. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos¹².
- b. La CSJ el día 06-05-2016¹³, ordenó pagar **\$15 millones** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- c. La CSJ en sentencia del 18-11-2019¹⁴, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes si no que, lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la Corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros, así pues, no es pertinente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

En conclusión, no es jurídicamente posible acceder a la indemnización de perjuicio solicitada por el

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008, exp 1997-09327-01.

⁹ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

¹⁰ CSJ, SC- 13925-2016.

¹¹ CSJ, SC-9193-2017.

¹² CSJ, SC-21828-2017.

¹³ CSJ, SC-5885-2016.

¹⁴ CSJ, SC-4966-2019.

Demandante que asciende a 50 SMLMV toda vez que: (i) Es exorbitante con respecto a los máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, más aun tratándose de las lesiones que afirma la demanda se presentaron; (ii) Los baremos de la corte están establecidos en montos ciertos de dinero y no en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, luego no es procedente solicitar una indemnización de esta forma; (iii) deberá aportarse prueba de su acreditación.

Frente a la pretensión “QUINTA”: Me opongo a la prosperidad de la pretensión de costas, toda vez que, al no existir responsabilidad civil del extremo pasivo por no reunirse y acreditarse los supuestos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual que pretenden endilgar a las pasivas, no puede producirse un fallo favorable a las pretensiones del extremo activo de la litis y, en consecuencia, la condena en costas es improcedente.

En este sentido quedan presentados y argumentados los elementos de oposición a las pretensiones del extremo actor, solicitando se denieguen las mismas y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

1. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA

Solicito al Juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA., COOTRANSRIO LTDA., y por el señor ELKIN ASDRÚBAL SÁNCHEZ MARÍN, las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada, y en ese mismo sentido y tenor, las que se exponen a continuación:

2. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, COMO CAUSAL EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE LA ACCIÓN.

Los institutos jurídicos de la “fuerza mayor y el caso fortuito” tienen consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

“(…) ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones los institutos de la “fuerza mayor” y el “caso fortuito” como causales exonerativas de la Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

«(…) el artículo 64 del Código Civil considera como “(…) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de caso fortuito, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia¹⁵. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”¹⁶

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, **“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”¹⁷**

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

¹⁵ Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

El referido examen de causalidad, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que se posible declarar responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”¹⁸

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a los codemandados y consecuentemente, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en razón a que no están acreditadas las circunstancias modales y temporo-especiales del hecho de tránsito. En consecuencia, al no existir criterio material o normativo de imputación del daño a las aquí codemandadas, es forzosa la denegatoria de las pretensiones de la demanda.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL EVENTO DE TRÁNSITO, PUES EL “INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO” APORTADO, TIENE COMO DESTINO SER PRESENTADO ANTE LA IPS QUE ATENDIÓ A LA VÍCTIMA

Conforme la narrativa descriptiva de la demanda y las pruebas aportadas para soportar dichos enunciados, se aportó un Informe de Accidente de Tránsito, suscrito por el señor Pastor Julio Díaz Durán (identificado con placa o código 001), quien bien puede ser funcionario de la POLICÍA NACIONAL o de la Secretaría de Movilidad, documento que tiene como logo o símbolo el escudo de Colombia y el de la E.S.E. Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio Caldas.

El mencionado documento, se expide como una “certificación” para ser presentada ante la IPS que atendió a las víctimas, en este caso, la entidad médica mencionada en el párrafo precedente. Como se observa de los siguientes extractos:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL
SAN JUAN DE DIOS
De Riosucio Caldas E.S.E
Gente Guida Por Su Salud!

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO

Informa que el municipio de: Riosucio Cód. 614 Departamento: Caldas Cód. 17

El suscrito funcionario de la POLICIA NACIONAL o de la SECRETARIA DE MOVILIDAD hace CONSTAR que:
el día: 27 del mes: Febrero del año: 2019, siendo las 06:50 horas (FF:MM)

se presentó y fue atendido un ACCIDENTE DE TRANSITO ocurrido en la Dirección Exacta o Sector,
Especifique Lugar: Via Riosucio via Pueblo Viejo
en cuya via pública el vehículo en movimiento era guiado por el Conductor(a) quien tiene por identidad

Nombres y Apellidos: Fajal Eduardo Uribe Sanluis

Identificación tipo: C.C. | T.I. Número: 10597191 Expedida en: PL

Residente en: _____ Tel. Cel N° _____

(...)

La anterior Certificación se expide con el fin de ser presentado ante la IPS que atendió la(s) víctima (s)
IPS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E Riosucio CALDAS NIT: 890.801.989-5
Para el respectivo cobro a la Compañía de Seguros Obligatorio - SOAT

Firma el Funcionario de la POLICIA NACIONAL o de la SECRETARIA DE MOVILIDAD:
Apellidos y Nombres: Vicente Eduardo Pastor Sanluis PL

N° de Identificación: 15912928 De: _____

Firma de Funcionario: _____ Placa o Código: 001

facturacion@hospitalriosucio.gov.co - autorizaciones@hospitalriosucio.gov.co

Adicionalmente, en el referido documento, se indica que las “Circunstancias del Accidente de Tránsito”, como las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. (Relato CLARO y PRECISO de los HECHOS):
La rueda del vehículo se despidió y se golpeó y el
niño al no estar asegurado se cayó del vehículo

22-05-2019
6102-50-22

La anterior Certificación se expide con el fin de ser presentado ante la IPS que atendió la(s) víctima (s)

Precisadas las anteriores situaciones, es importante indicar que la Resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012, por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones. Estableció como objeto el siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento, facultar a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismos de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción

al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto (...)”.

Igualmente, se estableció el formato en que podía diligenciarse el IPAT, y se indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Formato. (...) el formato elaborado en medios físicos no podrá diligenciarse en fotocopias, ni modificarse bajo ninguna circunstancia y deberá elaborarse en el formato adjunto, conforme a las siguientes características (...)”

Respecto el reporte y control, dicha resolución estableció que:

“(...) ARTÍCULO 10. Reporte y control. Los Organismos de Tránsito, los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, según su jurisdicción, serán los responsables de imprimir, diligenciar, custodiar y controlar el IPAT, así como realizar el reporte diario del consumo al RNAT, bajo los estándares establecidos por el Ministerio de Transporte o los protocolos que para el efecto establezca el RUNT (...)”

Por lo expuesto, en el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, por su función de permitir la recolección primaria de datos, permite una identificación clara y probable de las hipótesis de accidentes en el país y facilitar así la implementación de acciones relacionadas con la seguridad vial.

Así, el manual de diligenciamiento “se establece como una guía del procedimiento a seguir para la atención de los accidentes de tránsito y en una herramienta útil e indispensable para aquellas personas que asumen la responsabilidad de levantar y registrar la información sobre los accidentes de tránsito en cualquier parte del territorio nacional, además de ser consulta obligatoria para todas las autoridades de tránsito en el país.” En el capítulo 1 <Formato General> se encuentra la información relativa a la división del formato y las secciones que aparecen registradas, además del rango alfanumérico.

Considerando las citas vertidas previamente, el documento presentado como <Informe de Accidente de Tránsito> no es un IPAT, y por lo tanto no es el documento idóneo para demostrar un evento de tránsito, máxime porque este ni siquiera tiene las insignias del Ministerio de Transporte. Sumado a esto, las circunstancias del accidente de tránsito, sólo se limitan a describirlo, sin establecer hipótesis alguna.

Adicionalmente, dado que el señor Pastor Julio Díaz Durán, no fue un testigo presencial de los hechos, se desconocen los fundamentos que lo llevaron a escribir las razones esbozadas en el acápite de circunstancias del accidente de tránsito, puesto que tampoco realizó un croquis o estudio del evento, como tampoco identificó o relacionó a los testigos presenciales del evento.

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que la causa identificada como la circunstancia del accidente

de tránsito, no es una declaratoria de responsabilidad, en tanto a que el señor Pastor Julio Díaz Durán (identificado con placa o código 001) carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad, de tal forma, les corresponde a los jueces de la república declarar esa responsabilidad.

En conclusión, será carga del extremo actor probar todos y cada una de las premisas fácticas para sacar a vente sus pretensiones, conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

5. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ATRIBUIDA AL EXTREMO PASIVO

Sin perjuicio de la excepción anterior, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos en los que ninguna injerencia tuvo los demandados y por ende, como a ellos se les trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Adviértase que el artículo 2341 del Código Civil, indica que “(...) *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)*”, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

a. El hecho dañoso:

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

b. El daño:

En atención de lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008¹⁹, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“(...) De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (...)”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

c. Nexos causal entre el hecho y el daño:

Para obtener una declaratoria de responsabilidad civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber, necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, valga aclararse, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una responsabilidad civil genera la absolución de los demandados, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de los demandados, fue una causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizado. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza de la parte demandada, consecuentemente no pueden ser condenados al pago de la indemnización pretendida por la parte actora.

Así las cosas, no hay discusión en que, en el plenario no obran evidencias frente a la **responsabilidad civil extracontractual** que aquí se pretendió en contra del extremo pasivo por el hecho de tránsito ocurrido el pasado **27 de febrero de 2019** toda vez que no concurren los sine qua non, indicados anteriormente lo cual se convierte en una circunstancia que imposibilita de soslayo la atribución de

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 18 de diciembre del 2018, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01.

responsabilidad.

Del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que permita concluir de manera indefectible la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual; por el contrario, se observa cabalmente la causa de exclusión de responsabilidad como causa extraña del daño que pretende ser resarcido.

Con todo, ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, las pretensiones de la demanda frente a los demandados deben necesariamente fracasar.

Por lo expuesto, solicitamos declarar probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ATRIBUIDA AL EXTREMO PASIVO

Las pretensiones carecen de fundamento, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, y por ende de mi representada, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada (vínculo concreto, inejecución o ejecución retardada o defectuosa – incumplimiento culposo- y daño), pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos en los que ninguna injerencia tuvo el demandado y por ende, como a él se le trata de endilgar una responsabilidad Civil Contractual, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Es ajustado mencionar en este punto que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para ser posible la atribución de responsabilidad civil por un incumplimiento contractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos sine qua non, los cuales deben acreditarse irrefutablemente, luego que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que imposibilita de soslayo la atribución de responsabilidad. En este tenor, los requisitos que ha determinado la H. Corte son:

“(…) Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo),iii) y en fin, que

el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01) (...)²⁰

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en esta sentencia, sin la confluencia de dichos elementos no puede hablarse de Responsabilidad Civil Contractual, máxime que cuando se dirige el derecho de acción bajo este tipo de responsabilidad se deben demostrar los elementos anteriormente señalados y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el extremo actor (demandante) está en la obligación de probar la existencia estos elementos axiológicos, conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dado la parte demandante no logró elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor del vehículo asegurado hubiese sido la causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se le repare, no se logró encontrar probada la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual en contra de los demandados, por lo que deberán denegarse las pretensiones.

7. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO (PADRES- REPRESENTANTES DEL MENOR)

Este medio exceptivo se propone, teniendo en cuenta la narración de los hechos de la demanda, de donde se desprende que el menor BAÑOL VALENCIA, de doce (12) años cumplidos, salió de su vivienda a las 06:30 a.m. y que esperó el servicio de transporte urbano para tomarlo y desplazarse hasta la zona urbana de Riosucio, Caldas, con el fin de iniciar la jornada escolar.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la narrativa de los hechos no se infiere o evidencia que los padres hayan acompañado al menor a abordar el medio de transporte; por el contrario, los mismos hechos indican que *“pasados cinco minutos de espera, aborda el microbús de placas (...)*”.

Lo expuesto, denota un comportamiento descuidado de los representantes legales del menor, quienes, actuando descuidada y negligentemente dejaron que el menor se desplazara a esas horas de la madrugada, sin acompañamiento alguno, a la merced de cualquier evento y/o situación externa y ajena que pudiera causarle daño.

Adicionalmente, era deber de estos, no solo acompañarlo, sino prevenir a su hijo, dar consejo y aviso respecto de los cuidados necesarios para su crianza. Sobre este tópico el Código Civil colombiano ha

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, Sentencia del 03 de diciembre del 2018. Rad. No. 11001-31- 03-020-2006-00497-01. M. P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

precisado:

“ARTICULO 253. <CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS>. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.”

A su turno, la Ley 1098 de 2006 – Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia – refiere lo siguiente sobre la responsabilidad el cuidado personal:

“ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, **la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento** y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.” – Énfasis ajeno al original.

“ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a **que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende** además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.” – Énfasis ajeno al original

La misma normatividad, respecto las obligaciones de la Familia, ha precisado que:

“ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

(...)”

Del análisis de la anterior normatividad, es claro que es deber de los padres y la familia, el cuidado personal y crianza del hijo menor, así como el cuidado y acompañamiento para que logren el desarrollo

integral. No obstante, dichos deberes a cargo de los padres se entienden desatendidos, conforme los mismos hechos narrados en la demanda, pues dejar a un menor, de doce (12) años de edad, a las 06:30 a.m., tempranas horas de la madrugada para que desplace en un medio de transporte público, sin el acompañamiento respectivo, es una indicio de dicha desatención.

En síntesis, los argumentos vertidos en la presente excepción, con fundamento legal y fáctico, denotan un actuar descuidado y negligente por parte de los padres del menor, quienes tienen el deber de fungir como acompañantes, además del cuidado y la crianza, en este tipo de actos, como era el de desplazarse desde su vivienda a la Institución Educativa donde adelantaba sus estudios académicos, situación que de haber ocurrido con el respectivo acompañamiento de los padres (o alguno de ellos), hubiese impedido el curso causal ocurrido.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juzgador, declarar probada la presente excepción.

8. REDUCCIÓN DE LA INMDENIZACIÓN POR CONCURRENCIA CAUSAL

En el hipotético caso que el Despacho no acoja la excepción del hecho exclusivo y determinante del tercero como causa extraña y en consecuencia causal de exoneración, solicito se reconozca, sin que implique aceptación de responsabilidad alguna, la excepción de reducción de indemnización por concurrencia causal.

De llegarse a demostrar que existió una concurrencia causal de parte de los padres del menor BAÑOL VALENCIA, en la producción del accidente deberá aplicarse la reducción de indemnización por haber expuesto estos a la víctima (hijo de doce años de edad) a la concreción del riesgo.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia (SC4420-2020) Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona, se precisó lo siguiente al respecto:

“En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así decidir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la <(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal>”

En similar sentido, dicha Alta Corporación²¹, acotó:

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. No. 2009- 00447-01

“(...) con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso”

En conclusión, es deber del Juez, evaluar jurídica y objetivamente la causa que generó el daño para determina el grado de participación causal para que se declare probada la presente excepción, pues no debe pretermitirse el comportamiento imprudente, negligente y perjudicial en que incurrieron los padres del menor BAÑOL VALENCIA.

De manera adicional, si el Despacho considera que el actuar (hecho y no culpa) del menor ALEJANDRO BAÑOL VALENCIA, tuvo incidencia causal en el evento presentado, solicito se de aplicación al artículo 2357 del Código Civil, que dicta:

“(...) Artículo 2357. Reducción de la indemnización

La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)

Por lo expuesto, se solicita se declare probada esta excepción.

9. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTE, TITULADOS “DAÑO MORAL”

El extremo actor pretende se condene a los demandados al pago por el perjuicio denominado “daño moral”, de la siguiente manera:

- 50 SMLMV, para la presunta víctima directa, el menor ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA.
- 30 SMLMV, para el señor ARTURO ALEJANDRO BAÑOL, padre; y,
- 30 SMLMV, para la señora MARGARITA VALENCIA GAVIRIA, madre.

Esto, teniendo en cuenta los “daños y perjuicios” ocasionados en el evento de tránsito.

Ahora bien, al analizar las historias clínicas y las respectivas anotaciones médicas es posible encontrar y evidenciar lo siguiente:

- Para el 28-02-2018, presentaba motivo de consulta- enfermedad actual:

FECHA	HORA	PESO	TALLA	IMC	TSI	TDI	TME	FCM	FRM	TEM	SO2	FCF	GLA	EDO
2019/02/28	13:06	30	1	30	100	60	73.33333	80	20	36	98	0	15	0

MOTIVO CONSULTA ENFERMEDAD ACTUAL

MOTIVO CONSULTA	PACIENTE CON FX DE RADIO Y CUBIRO DERECHO REMITIDO DE RIOSUCIO CCR 0227586
HALLAZGOS	EN CAMILLA ESTABLE HEMODINAMICAMENTE
CAUSA EXTERNA	ACCIDENTE DE TRANSITO
ORIGEN DEL PACIENTE	REMITIDO DE OTRA INSTITUCION --

REVPOR SISTEMAS - MED ACTUAL

SINTOMATICO RESPIRATORIO	SIN
CABEZA Y CUELLO	SIN SINTOMAS
OJOS	SIN SINTOMAS
ORL	SIN SINTOMAS
TOPAX	SIN SINTOMAS
CARDÍACO	SIN SINTOMAS
PULMONAR	SIN SINTOMAS

Página 2 de 11

ABDOMINAL	SIN SINTOMAS
GENITOURINARIO	SIN SINTOMAS
OSTEOMUSCULAR	SIN SINTOMAS
VASCULAR PERIFERICO	SIN SINTOMAS
NEUROLOGICO	SIN SINTOMAS
PIEL Y FANERAS	SIN SINTOMAS
MENTAL	SIN SINTOMAS

(...)

- Y respecto el examen físico

EXAMEN FISICO

ASPECTO GENERAL	--
CABEZA Y CUELLO	NORMAL
CARDIOPULMONAR	NORMAL
ABDOMEN	NORMAL
GENITOURINARIO	NORMAL
EXTREMIDADES	NORMAL
NEUROLÓGICO	NORMAL
PIEL Y FANERAS	NORMAL
MENTAL	NORMAL

- Dentro de las evoluciones, presentó **un estado de salud estable**.
- La nota de egreso del 04-03-2019 indica que:

“(…) PACIENTE CON BUENA EVOLUCIÓN CKUNICA (SIC) SIN SINTOMAS NEUROLÓGIVOS (SIC), TOLERANDO VIA ORAL SIN DOLOR, YA VALORADO POR DR BOLIVAR ORTOPEDISTA INDICA QUE SE PUEDE DAR EGRESO CON INDICACIONES Y RECOMENDACIONES, SE LE DAN SIGNOS PARA CONSULTAR POR URGENCIAS Y SE LE DA CONTROL POR ORTOPEDIA, CONTROL CON RX, MANEJO ANALGÉSICO Y PROFILAXIS ANTIBIOTICO, MADRE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR”

Analizados los presupuestos fácticos médicos precitados, no es posible encontrar un perjuicio que signifique para la humanidad del menor ALEJANDRO BAÑOL VALENCIA un sentimiento de congoja, depresión, alteración, menoscabo, tristeza, o al menos, esto no se relaciona en el escrito de demanda. Como tampoco se señala una alteración a la humanidad en forma de discapacidad o impedimento serio, capaz de revestir un menoscabo a su vida.

Es por lo expuesto que los pedimentos respecto el daño moral, se tornan excesivos tanto para la presunta víctima directa, como para sus progenitores, pues exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos.

Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral”, fijados incluso para la víctima directa para sustentar este argumento²².

- a. El valor máximo reconocido, para el evento **muerte** por la CSJ (2016)²³, es de **\$60 millones**; lo reiteró en 2017²⁴. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos²⁵.
- b. La CSJ el día 06-05-2016²⁶, ordenó pagar **\$15 millones** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- c. La CSJ en sentencia del 18-11-2019²⁷, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo

²² Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciadore Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

²³ CSJ, SC- 13925-2016.

²⁴ CSJ, SC-9193-2017.

²⁵ CSJ, SC-21828-2017.

²⁶ CSJ, SC-5885-2016.

²⁷ CSJ, SC-4966-2019.

craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes si no que, lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la Corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros, así pues, no es pertinente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

En conclusión, no es jurídicamente posible acceder a la indemnización de perjuicio solicitada por el Demandante que asciende a 50 SMLMV toda vez que: (i) Es exorbitante con respecto a los máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, más aun tratándose de las lesiones que afirma la demanda se presentaron; (ii) Los baremos de la corte están establecidos en montos ciertos de dinero y no en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, luego no es procedente solicitar una indemnización de esta forma; (iii) deberá aportarse prueba de su acreditación.

Solicito declarar probada esta excepción

10. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

El fundamento de esta excepción surge claramente del contenido de la demanda, debido a la evidente carencia de una justificación válida para incoarla, por cuanto ninguna de las situaciones de hecho argüidas en el respectivo libelo tiene la virtud de explicar el porqué del petitum, ni lo justifican ante la clara ausencia de obligación de la parte pasiva de la acción.

11. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA- COOTRANSRIO Y EL SEÑOR ELKIN ASDRÚBAL SÁNCHEZ MARÍN A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho “1”: A mi mandante no le constan las aseveraciones realizadas en el referido hecho, pues se tratan de situaciones fácticas ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su rol de aseguradora, por lo tanto dichas afirmaciones deberán ser probadas conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, el referido hecho hace una síntesis de las premisas fácticas narradas en el escrito de demanda inicial.

Frente al hecho “2”: A mi mandante no le constan las aseveraciones realizadas en el referido hecho, pues se tratan de situaciones fácticas ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su rol de aseguradora, por lo tanto dichas afirmaciones deberán ser probadas conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, el referido hecho hace una síntesis de las premisas fácticas narradas en el escrito de demanda inicial.

Frente al hecho “3”: A mi mandante no le constan las aseveraciones realizadas en el referido hecho, pues se tratan de situaciones fácticas ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su rol de aseguradora, por lo tanto dichas afirmaciones deberán ser probadas conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, el referido hecho hace una síntesis de las pretensiones declarativas y condenatorias vertidas en el escrito de demanda inicial, frente a las cuales ya se realizó la respectiva oposición.

Frente al hecho “4”: Es cierto, se trata de la identificación del proceso, en cuanto Juzgado de conocimiento, radicado y partes.

Frente al hecho “5”: A mi mandante no le constan las aseveraciones realizadas en el referido hecho, pues se tratan de situaciones fácticas ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su rol de aseguradora, por lo tanto dichas afirmaciones deberán ser probadas conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, el referido hecho hace una síntesis de las pretensiones declarativas y condenatorias vertidas en el escrito de demanda inicial, frente a las cuales ya se realizó la respectiva oposición.

Frente al hecho “6”: Dado que el mencionado hecho contiene diversas premisas fácticas, se procederá a contestar cada una de la siguiente manera:

- A mi mandante no le consta que el referido automóvil se encontrase afiliado a la COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA – COOTRANSRIO LTDA., pues se trata de un hecho ajeno al objeto social de mi representada; no obstante, se aporta oficio emanado por la señora Beatriz E. Llano Cardona, Gerente de Cootransrío, quien informa que dicho vehículo se encuentra afiliado a la Cooperativa desde el mes de agosto de 2013.
- A mi mandante no le consta que para el 27 de febrero de 2019, el automóvil tipo microbús, modelo 2007, identificado con la placa SVB-686, era propiedad de los señores ÁNGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN y ELKIN ASDRÚBAL SÁNCHEZ MARÍN, pues la prueba documental útil para probar tal afirmación, que sería el “Certificado de tradición del vehículo automotor de placa SVB-686”; sin embargo, esta situación no se prueba.

No obstante lo anterior, de llegarse a probar la anterior premisa, debe informarse al Despacho que según Registro Civil de Defunción No. 06223219, la señora ÁNGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN, falleció el 23 de julio de 2020.

Frente al hecho “7”: No es cierto como está redactado, por lo que a continuación pasa a explicarse, respecto de cada una de las pólizas que se menciona en el hecho.

- **Respecto la Póliza AA001945:**

Se trata de una Póliza de Responsabilidad Civil Contractual (Cobertura Básica), donde el tomador es la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, el asegurado es el señor Elkin Asdrúbal Sánchez Marín y el beneficiario son los terceros afectados, vigente del 18-08-2018 al 18-08-2019, tal como se evidencia:

SEGURO											
R.C. CONTRACTUAL											
PÓLIZA AA001945						FACTURA AA048559			equidad seguros		
						NIT 860028415					
INFORMACIÓN GENERAL			PRODUCTO			R.C. CONTRACTUAL			ORDEN		
DOCUMENTO: Renovación			FORMA DE PAGO: Contado			TELEFONO: 8846985			USUARIO: JOSORIO		
CERTIFICADO: AA048559			AGENCIA: MANIZALES			DIRECCIÓN: CR 21 # 21-25					
FECHA DE EXPEDICIÓN			DESDE			HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
18	08	2018	DD	MM	AAAA	18	08	2018	24:00	10	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	MM	AAAA	AAAA	AAAA	HORA	HORA	AAAA
DATOS GENERALES											
TOMADOR COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO											
DIRECCIÓN CRA 8 NO. 7-16											
ASEGURADO ELKIN ASDRUBAL SANCHEZ MARIN											
DIRECCIÓN PASAJEROS AFECTADOS											
BENEFICIARIO PASAJEROS AFECTADOS											
DIRECCIÓN PASAJEROS AFECTADOS											
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO											
DETALLE						DESCRIPCIÓN					
CIUDAD						RIOSUCIO (CALDAS)					
DEPARTAMENTO						CALDAS					
LOCALIDAD						CARRERA 8 NO. 7-16					
DIRECCIÓN						CARRERA 8 NO. 7-16					
TIPO DE VEHICULO						COLECTIVO					
VASEGURADO POR PUESTO/PERSONA						60 SMLMV					
CAPACIDAD DE PASAJEROS						14.00					
PLACA UNICA						SVB686					
CANAL DE VENTA						Directo					

De dicha póliza es importante acotar que dentro de los amparos, se cubre la incapacidad del pasajero y/o muerte accidental hasta por un valor de 60 SMLMV y que según las condiciones generales establecidas en la proforma 15062015-1501-P-06- 0000000000001006, se establecieron unas exclusiones, dentro de las cuales se resaltan las siguientes:

“2. **EXCLUSIONES** LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(...)

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.”

Por lo comentado, dada la narración de los hechos de la demanda y que presuntamente el vehículo tipo microbús se encontraba con sobrecupo, se presenta una causal de exclusión de cobertura, por lo que mi representada no podría ser llamada a responder por ningún valor.

- **Respecto la Póliza AA001914 (Errada)**

Al analizar la póliza AA001914, se evidencia que el tomador es la sociedad GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A., como se lee:

CODIGO DE RECAUDO 1100700191400005		PÓLIZA AA001914	SEGURO RCE SERVICIO PUBL		FACTURA AA047352			NIT 860028415			
INFORMACIÓN GENERAL		PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL	CERTIFICADO AA045733	DOCUMENTO Renovación	TEL: 8846985						
COD. PRODUCTO 0118	COD. AGENCIA 00307	AGENCIA MANIZALES	DIRECCIÓN CR.21 # 21-25								
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN					
29	06	2018	DESDE	02	07	2018	HORA	24:00	21	10	2021
			HASTA	02	07	2019	HORA	24:00			
DATOS GENERALES											
TOMADOR		GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A.				NIT/CC		890800657			
DIRECCIÓN		SABANA 12 No. 114-75				E-MAIL		hermika5.2@hotmail.com			
ASEGURADO		Figuran en cada una de las ordenes anexas									
BENEFICIARIO		Figuran en cada una de las ordenes anexas									
INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO											

Por lo expuesto, se trata de una póliza que nada tiene que ver con el objeto del litigio previsto o en el presente proceso, en su lugar la Póliza que debió ser identificada es la Póliza AA001944, como se explicará:

Se trata de una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Público (Cobertura Básica), donde el tomador es la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, el asegurado es el señor Elkin Asdrúbal Sánchez Marín y el beneficiario son los terceros afectados, vigente del 18-08-2018 al 18-08-2019, tal como se evidencia:

SEGURO											
RCE SERVICIO PUBL						FACTURA			equidad seguros		
PÓLIZA AA001944						AA048558			NIT 860028415		
INFORMACIÓN GENERAL											
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL			ORDEN	177				
CERTIFICADO	AA048825	FORMA DE PAGO	Contado			TELEFONO	8846985				
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25								
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN					
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
18	08	2018	HASTA	18	08	2019	HORA	24:00	29	10	2021
DATOS GENERALES											
TOMADOR	COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO					EMAIL	cootransrio@hotmail.com			NIT/CC	890801261
DIRECCIÓN	CRA 6 NO. 7-16					EMAIL				TEL/MOVIL	8591866
ASEGURADO	ELKIN ASDRUBAL SANCHEZ MARIN					EMAIL				NIT/CC	1059700552
DIRECCIÓN						EMAIL				TEL/MOVIL	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					EMAIL				NIT/CC	000890980757
DIRECCIÓN	0					EMAIL	orlandojose22@hotmail.com			TEL/MOVIL	8395380
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO											
DETALLE						DESCRIPCIÓN					
CIUDAD						MANIZALES					
DEPARTAMENTO						CALDIS					
LOCALIDAD						CARRERA 6 NO. 7-16					
DIRECCIÓN						CARRERA 6 NO. 7-16					
Marca/Tipo (Código Fasecolda)						IVECO DAILY 4010 MT 2800CC 4X2					
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS						14					
PLACA ÚNICA						SVB686					
COLOR						BLANCO					
NÚMERO DE MOTOR						78324231-CM					
NÚMERO DE CHASIS						932C3570178324231					
NÚMERO DE SERIE						X000000X					
CANAL DE VENTA						Directo					
AMPARO PATRIMONIAL						INCLUIDO					
ASISTENCIA JURÍDICA						INCLUIDA					

El objeto de la póliza fue el siguiente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL (COBERTURA BÁSICA)

INDEMNIZA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS.”

De dicha póliza es importante acotar que dentro de los amparos, se cubre la lesiones o muertes causadas a terceros, hasta por un valor de 60 SMLMV, cuanta con un deducible del 10 % del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV y que según las condiciones generales establecidas en la proforma 15062015-1501-P-06-000000000000116, se establecieron unas exclusiones, dentro de las cuales se resaltan las siguientes:

“2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO

(...)” – Énfasis ajeno al original.

Así las cosas, dada la exclusión en comento, y toda vez que se trata de los perjuicios padecidos por el menor BAÑOL VALENCIA, que se encontraba en calidad de pasajero (presuntamente) del plurimencionado vehículo, debe manifestarse enfáticamente que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público (cobertura básica) AA001944 vigente del 18-08-2018 al 18-08-2019, no podría operar en el presente asunto, en consecuencia, mi procurada no está llamada a responder por esta póliza.

- **Respecto la Póliza AA009352**

Se trata de una Póliza de Responsabilidad Civil (Cobertura en Exceso), donde el tomador es la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, el asegurado es el señor Elkin Asdrúbal Sánchez Marín y el beneficiario es la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, vigente del 18-08-2018 al 18-08-2019, tal como se evidencia:

SEGURO RC EXCESO														
PÓLIZA AA009352				FACTURA AA048560				 NIT 860028415						
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	RC EXCESO	TELEFONO	8840985	ORDEN	118							
CERTIFICADO	AA048529	FORMA DE PAGO	Contado	DIRECCION	CR 21 # 21-25	USUARIO								
AGENCIA	MANIZALES													
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESION								
18	08	2018	DESDE	DD	18	MM	08	AAAA	2018	HORA	24:00	28	10	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	18	MM	08	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO					NIT/CC	890801261							
DIRECCION	CRA 6 NO. 7-16					EMAIL	cootransrio@hotmail.com	TEL/MOVIL	8591866					
ASEGURADO	ELKIN ASDRUBAL SANCHEZ MARIN					NIT/CC	1059700552	TEL/MOVIL	8591866					
DIRECCION	COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO					EMAIL	cootransrio@hotmail.com	NIT/CC	890801261					
BENEFICIARIO	CRA 6 NO. 7-16					EMAIL	cootransrio@hotmail.com	TEL/MOVIL	8591866					
DIRECCION	CRA 6 NO. 7-16													
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														
DETALLE						DESCRIPCIÓN								
CUIDAD						RIOSUCIO (CALDAS)								
DEPARTAMENTO						CALDAS								
LOCALIDAD						CARRERA 6 NO. 7-16								
DIRECCION						CARRERA 6 NO. 7-16								
PLACA UNICA						SV6686								

Sobre esta póliza es importante acotar que dentro de su carátula se estableció lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO

TIENE COMO OBJETIVO PROTEGER A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE OTORGANDO INDEMNIZACIÓN POR LAS LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL.

(...)

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHÍCULO

VALOR ASEGURADO \$50.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV”

Deviene de lo comentado que esta póliza en exceso, única y exclusivamente opera en exceso de la cobertura básica de los 60 SMLMV, pactada por puesto/pasajero en la **Póliza RC AA001945**, y en la suma de 60 SMLM, pactada por tercero lesionado en la Póliza **RCE AA001944**, descritas en precedencia y hasta la suma de \$50.000.000 por vehículo, cuando las pólizas básicas se hubieran agotado.

No obstante, debe acotarse que dadas las exclusiones de cobertura por sobrecupo y por lesiones a ocupantes del vehículo, expuestas al referirnos a las pólizas anteriores, mi procurada no está llamada a responder por ningún valor.

- Respecto la Póliza AA009351

Se trata de una Póliza de Responsabilidad Civil (Cobertura en Exceso), donde el tomador, asegurado y beneficiario es la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, vigente del 18-08-2018 al 18-08-2019, tal como se evidencia:

SEGURO RC EXCESO														
PÓLIZA AA009351				FACTURA AA048557				 NIT 860028415						
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	RC EXCESO	ORDEN	1									
CERTIFICADO	AA048557	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	8846985									
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25	USUARIO										
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN								
16	08	2018	DESDE	DD	18	MM	08	AAAA	2018	HORA	24:00	15	03	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	18	MM	08	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO													
DIRECCIÓN	CRA 6 NO. 7-16													
ASEGURADO	COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO													
DIRECCIÓN	CRA 6 NO. 7-16													
BENEFICIARIO	COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO													
DIRECCIÓN	CRA 6 NO. 7-16													
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														
DETALLE														
Ciudad	SOLUCIO (CALDAS)													
DEPARTAMENTO	CALDAS													
LOCALIDAD	CARRERA 6 NO. 7-16													
DIRECCIÓN	CARRERA 6 NO. 7-16													

Sobre esta póliza es importante acotar que dentro de su carátula se estableció lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD

TIENE COMO OBJETIVO INDEMNIZAR AL TOMADOR LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS PROVENIENTES DE LESIONES CORPORALES POR DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120 Y DEL

EXCESO INDIVIDUAL TOMADO POR CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN **EXCESO PARA LA ENTIDAD**

PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV Y DEL EXCESO INDIVIDUAL TOMADO POR CADA ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO EXISTA SENTENCIA JUDICIAL.

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLIMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y TIENEN LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES:

(...)

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN **EXCESO PARA LA ENTIDAD**

VALOR ASEGURADO \$100.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120 Y EXCESO INDIVIDUAL TOMADO PARA CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN **EXCESO PARA LA ENTIDAD**

VALOR ASEGURADO \$100.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV Y DEL EXCESO INDIVIDUAL TOMADO PARA CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS.”

Deviene de lo comentado que esta póliza en exceso, única y exclusivamente opera en exceso de la cobertura básica de los 60 SMLMV, pactada por puesto/pasajero en la **Póliza RC AA001945**, y en la suma de 60 SMLM, pactada por tercero lesionado en la Póliza **RCE AA001944**, descritas en precedencia y hasta la suma de \$100.000.000 para la entidad, cuando las pólizas básicas se hubieran agotado.

No obstante, debe acotarse que dadas las exclusiones de cobertura por sobrecupo y por lesiones a ocupantes del vehículo, expuestas al referirnos a cada una de las pólizas anteriores (coberturas básicas), mi procurada no está llamada a responder por ningún valor.

Empero, es importante indicar que la simple existencia de las mencionadas Pólizas, no significa por sí sola que estas operen de manera inmediata, pues están supeditada a que se pruebe la responsabilidad

civil del asegurado, y que no exista causa legal o contractual para la inoperancia o exclusión del contrato de seguro, en similar sentido, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) cuándo: i) Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en cabeza del asegurado y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella, ii) Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, iii) Que no concurran causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y iv) Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia, situaciones que no se dan en el presente caso; que los hechos ocurriesen dentro de la vigencia de la póliza; y que no exista causa legal o contractual para la inoperancia o exclusión del contrato de seguro.

Ahora, precisado esto, es menester recordar que cada póliza cuenta con unos precisos lineamientos contenidos en sus condiciones generales y particulares, que no pueden ser desconocidas por el fallador, en virtud del contrato de seguro celebrado entre las partes, es por esto, que las referidas exclusiones fueron puestas de presente, para demostrar que, en atención a las precisas cláusulas que rigieron el contrato de seguro, también se pactaron unas exclusiones cuyo resultado es que su cumplimiento, impide que surja obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Frente al hecho “8”: No es cierto como está redactado, por lo que a continuación pasa a explicarse:

La simple existencia de las mencionadas Pólizas, no significa por sí solo, que estas operen de manera inmediata, pues están supeditada a que se pruebe la responsabilidad civil del asegurado, y que no exista causa legal o contractual para la inoperancia o exclusión del contrato de seguro, en similar sentido, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) cuándo: i) Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en cabeza del asegurado y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella, ii) Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, iii) Que no concurran causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y iv) Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia, situaciones que no se dan en el presente caso; que los hechos ocurriesen dentro de la vigencia de la póliza; y que no exista causa legal o contractual para la inoperancia o exclusión del contrato de seguro.

Acotado esto, es menester recordar que cada póliza cuenta con unos precisos lineamientos contenidos en sus condiciones generales y particulares, que no pueden ser desconocidas por el fallador, en virtud del contrato de seguro celebrado entre las partes, es por esto, que las referidas exclusiones fueron puestas de presente, para demostrar que, en atención a las precisas cláusulas que rigieron el contrato de seguro, también se pactaron unas exclusiones cuyo resultado es que su cumplimiento, impide que

surja obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo enfáticamente a las pretensiones del llamamiento en garantía, toda vez no existen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual de los demandados, en consecuencia, a mi representada no le asiste ningún deber indemnizatorio.

Ahora, para lograr una eficiente oposición a las pretensiones del mismo, procedo a referirme a cada una de ellas.

Frente a la pretensión 1: No es propiamente una pretensión de fondo del asunto, toda vez que el acto procesal de “llamar en garantía” no implica una decisión de mérito del litigio, pues se trata de un acto meramente potestativo de la parte llamante y que se trata de un trámite procesal que ya se cumplió, previa admisión del llamamiento en garantía por parte del Juzgado de conocimiento.

Frente a la pretensión 2: Me opongo categórica y enfáticamente a dicha pretensión, pues la simple existencia de las Pólizas con las que se vincula a mi representada al presente proceso, no implica inmediatamente que estas puedan afectarse, pues cada contrato de seguro contiene unos precisos lineamientos que deben cumplirse en conjunto para que eventualmente operen y que no se presente ninguna causal de exclusión; no obstante, como viene de verse, en el presente litigio se presentan varias exclusiones que impiden que se afectan los contratos de seguro expedidos por mi representada.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR RIESGO EXPRESANTE EXCLUIDO DE COBERTURA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001945

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro Póliza Responsabilidad Civil Contractual AA001945 con vigencia del 18-08-2018 hasta el 18-08- 2019, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen

de manera explícita las condiciones del negocio asegurático.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo precitado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En estricto sentido, la póliza en mención contiene un riesgo expresamente excluido, dada la configuración de los elementos que se encuentran consignados en el respectivo condicionado general, el cual es el sobrecupo de pasajeros, de allí que esta no pueda verse afectada en consideración a la exclusión comentada, como se explica a continuación.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza **“PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO”** identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000001006 se documenta la exclusión en comento, así:

“2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(…)

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPPO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.” –

Subrayado fuera del original.

Concatenando lo anterior, es importante indicar que en el hecho sexto “6” de la demanda se indicó la presencia de sobrecupo de pasajeros en el pluricitado vehículo, al respecto, revisemos el hecho en comento:

6.- El menor ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA, cuando aborda el citado automotor, queda muy cerca de la puerta de ingreso al vehículo, habida cuenta que este se encontraba completamente lleno y no había ninguna silla desocupada; debe indicarse que el conductor al permitir que en el vehículo viajaran pasajeros de pie se encuentra incurso en una irregularidad, pues es sabido que los vehículos de servicio público no pueden transportar pasajeros excediendo su cupo, lo cual denota una falta de precaución que además puede calificarse de imprudente.

De lo anterior, es inevitable concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la Póliza Responsabilidad Civil Contractual AA001945 con vigencia del 18-08-2018 hasta el 18-08-2019, de tal forma que con base en dicho seguro no podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría la responsabilidad civil contractual **derivada del evento cuando el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de pasajeros.**

En consideración a la exclusión previamente citada, se observa que en el presente litigio se dan las circunstancias fácticas para denotar que esta póliza no ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa, razón por la cual se contempla o evidencia una exclusión y en consecuencia, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no ampara la responsabilidad que le pueda surgir al asegurado por ese determinado hecho.

Sobre este punto, referido a las exclusiones, ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4527-2020 con fecha del 23 de noviembre de 2020 del Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios, lo que sigue:

“Esto puede significar que las exclusiones son causales, esto es, que a partir de una individualización del riesgo genérica y positiva - responsabilidad civil contractual o extracontractual derivada de accidentes con la buseta- anuncia la póliza que, con todo, ciertos eventos y circunstancias que causen esos accidentes generadores de responsabilidad se encuentran excluidos de los amparos contratados. De modo que, si el sobrecupo es la causa del accidente, la exclusión opera”.

Así pues, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de la alegada, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001945 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08-2019.

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, se propone esta excepción en gracia de discusión y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, para efectos de explicar al Despacho que, en todo caso, la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la Compañía Aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

*“(…) Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un **perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado**, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa (...)”²⁸ Negrita por fuera del texto original.*

De conformidad con el amparo otorgado en la póliza de Responsabilidad Contractual en comento, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros no es otro que la “Responsabilidad Civil Contractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza R.C. Contractual No. AA001945, sólo entrará a responder, si y solo sí el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por las lesiones o muerte de un pasajero del vehículo asegurado por acción directa de las víctimas o de sus causahabientes por los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado” (Art. 1072 del Co.Co.).

Al respecto, veamos qué se indicó en el Clausulado – Condiciones Generales de la referida póliza:

“1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO

²⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017. Radicación 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

*QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, **DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.*** – Subrayado fuera del original.

De acuerdo con la exposición anterior, afirmamos que en el caso en concreto, donde se pretende la indemnización por los presuntos perjuicios extrapatrimoniales sufridos por el menor Andrés Felipe Bañol Valencia en la presunta calidad de pasajero, que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar.

En este caso en concreto, la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual.

3. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PÓLIZA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001945 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08-2019.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA001945 entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato.

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en el referenciado contrato indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “LESIONES PERSONALES” y para determinar cómo operaría es necesario referirnos a las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil

contractual documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA001945 documentadas en la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000001006:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. *Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.*

4.2. *Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.*

4.3. *Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.*

(...)

En el caso concreto, opera la “Suma Asegurada Individual” que corresponde al equivalente a la suma de 60 SMMLV, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora por pasajero, los cuales para el año 2019, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito²⁹, equivalen a **\$49.686.960**. Esa suma asegurada individual está claramente determinada en la carátula de la póliza, así:

SEGURO R.C. CONTRACTUAL														
PÓLIZA AA001945				FACTURA AA048559				NIT 860028415						
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	TELEFONO	8846985	ORDEN	179							
CERTIFICADO	AA046826	FORMA DE PAGO	Contado	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25	USUARIO	JOSORIO							
AGENCIA	MANIZALES													
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
16	08	2018	DESDE	DD	18	IMIM	08	AAAA	2018	HORA	24:00	29	10	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	18	IMIM	08	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO					EMAIL	costransrio@hotmail.com		NIT/CC	890801261				
DIRECCIÓN	CRA 6 NO. 7-16					EMAIL			TEL/MOVL	8591866				
ASEGURADO	ELKIN ASDRUBAL SANCHEZ MARIN					EMAIL			NIT/CC	1059700552				
DIRECCIÓN	PASAJEROS AFECTADOS					EMAIL			TEL/MOVL	012353				
BENEFICIARIO						EMAIL			NIT/CC					
DIRECCIÓN						EMAIL			TEL/MOVL					
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														
DETALLE						DESCRIPCIÓN								
CIUDAD						RIOSUCIO (CALDAS)								
DEPARTAMENTO						CALDAS								
LOCALIDAD						CARRERA 6 NO. 7-16								
DIRECCIÓN						CARRERA 6 NO. 7-16								
TIPO DE VEHICULO						COLECTIVO								
VIASEGURADO POR PUESTO/PERSONA						60 SMMLV								
CAPACIDAD DE PASAJEROS						14,00								
PLACA UNICA						SV6666								
CANAL DE VENTA						Directo								

(...)

MANEJERA EQUIDAD SEGUROS S.A. S.A. EQUIDAD SEGUROS DE V.I.	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (BÁSICA)
	AMPAROS VALOR ASEGURADO 60 SMMLV
	MUERTE ACCIDENTAL
	INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
	INCAPACIDAD TEMPORAL
	GASTOS MEDICOS (EN EXCESO DE SOAT)
	ASISTENCIA JURIDICA
	AMPARO PATRIMONIAL
	SE INCLUYE LA SIGUIENTE COBERTURA OBLIGATORIA
	SERVICIO DE INVESTIGACIÓN FORENSE (PROVEEDOR IRS VIAL LTDA)

En conclusión, y sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad atribuida a los demandados, la existencia de la causal de exclusión de la póliza estudiada, en el remoto e hipotético evento que el Juzgado advierta que sí le asiste obligación indemnizatoria, esta deberá sujetarse a los precisos lineamientos esbozados en precedencia.

4. LOS AMPAROS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001945 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08-2019 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) TAL COMO SE ESTIPULÓ EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

En la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. AA001945 se pactó expresamente que los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios son en exceso de los límites del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, tal como se evidencia:

AMPAROS

MUERTE ACCIDENTAL
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TEMPORAL
GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT) ←
ASISTENCIA JURÍDICA
AMPARO PATRIMONIAL

Adicionalmente, el Condicionado General de la Póliza sobre los gastos médicos precisó lo siguiente:

“1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.”

En ese orden de ideas, ruego al Despacho que tenga en cuenta que, en el remoto evento de una condena en contra de mi procurada, ésta, únicamente estará obligada al pago del exceso que no haya sido cubierto por el SOAT. Cualquier indemnización que se derive de la causación de este tipo de perjuicios

no podrán ser exigidos a mi representada de cara a las condiciones pactadas entre las partes.

Solicito Señor Juez, declarar probada esta excepción

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

6. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado:

Seguro Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA001945, expedida en agencia Manizales, con vigencia desde el 18-08-2018 – 24:00 horas hasta el 18-08-2019 – 24:00 horas, con orden 179, en la cual se encuentran las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas o documentadas en la proforma 15062015- 1501-NT-P-06-0000000000001006.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO AA001944

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público AA001944 con vigencia del 18-08- 2018 hasta el 18-08-2019, se establecieron unos parámetros que

enmarcan la obligación condicional que contrajo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo precitado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En estricto sentido, la póliza en mención varios riesgos expresamente excluidos, según las condiciones generales de éstas, se evidencia ausencia de cobertura, toda vez que estas no cubren los hechos materia del litigio por cuanto contienen un riesgo expresamente excluido, dada la configuración de los elementos que se encuentran consignados en el respectivo condicionado general, el cual es la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, de allí que estas no podrán verse afectadas en consideración a la exclusión comentada, de otro lado, en el pluricitado documento, también se pactó la exclusión de cobertura cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo tanto de pasajeros, como se carga, eventos que se detallan a continuación.

Así las cosas, debe precisarse que esta póliza no ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los aquí demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios reclamados por las presuntas lesiones de un ocupante del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa SVB686; riesgo que está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-000000000000116 se documenta la exclusión en comento, así:

“2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO. (...)

De lo anterior, es inevitable concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público AA001944 con vigencia del 18-08-2018 hasta el 18-08-2019, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría la responsabilidad civil extracontractual **derivada de la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.**

En consideración a la exclusión previamente citada, se observa que en el presente litigio se dan las circunstancias fácticas para denotar que esta póliza no ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa, razón por la cual se contempla o evidencia una exclusión y en consecuencia, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no ampara la responsabilidad que le pueda surgir al asegurado por ese determinado hecho.

Para incoar y argumentar esta excepción, basta con referirnos a la contestación de la demanda, referente al hecho “quinto”, donde se admite que el menor aborda el vehículo de servicio público, lo que conlleva que se presente la exclusión precitada.

De otro lado, respecto la **exclusión de cobertura por sobrecupo de pasajeros**, en la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-000000000000116 se documenta la exclusión en comento, así:

“2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

(...)

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS *O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.*

(...)” – Subrayado fuera del original.

Concatenando lo anterior, es importante indicar que en el hecho sexto “6” de la demanda se indicó la presencia de sobrecupo de pasajeros en el pluricitado vehículo, al respecto, revisemos el hecho en

comento:

6.- El menor **ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA**, cuando aborda el citado automotor, queda muy cerca de la puerta de ingreso al vehículo, habida cuenta que este se encontraba completamente lleno y no había ninguna silla desocupada; debe indicarse que el conductor al permitir que en el vehículo viajaran pasajeros de pie se encuentra incurso en una irregularidad, pues es sabido que los vehículos de servicio público no pueden transportar pasajeros excediendo su cupo, lo cual denota una falta de precaución que además puede calificarse de imprudente.

De lo anterior, es inevitable concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público AA001944 con vigencia del 18-08-2018 hasta el 18-08-2019, de tal forma que con base en dicho seguro no podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría la responsabilidad civil extracontractual cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros.

En consideración a la exclusión previamente citada, se observa que en el presente litigio se dan las circunstancias fácticas para denotar que esta póliza no ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa, razón por la cual se contempla o evidencia una exclusión y en consecuencia, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no ampara la responsabilidad que le pueda surgir al asegurado por ese determinado hecho.

Sobre este punto, referido a las exclusiones, ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4527-2020 con fecha del 23 de noviembre de 2020 del Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios, lo que sigue:

“Esto puede significar que las exclusiones son causales, esto es, que a partir de una individualización del riesgo genérica y positiva - responsabilidad civil contractual o extracontractual derivada de accidentes con la buseta- anuncia la póliza que, con todo, ciertos eventos y circunstancias que causen esos accidentes generadores de responsabilidad se encuentran excluidos de los amparos contratados. (...)”

Así pues, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de la alegada, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD

SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO AA001944 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08- 2019.

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sólo estaría eventual e hipotéticamente obligada a responder de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.

Al tenor de las condiciones generales documentadas en la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA001944, vigente del 18-08- 2018 (24:00 horas) al 18-08-2019 (24:00 horas) el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así de conformidad con las condiciones generales PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contenidas en la proforma 15062015-1501-NT-P-06- 0000000000000116, definiendo el objeto contractual de la siguiente manera:

“1. AMPAROS

*LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, **INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS**, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, **DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.”*

Se evidencia, entonces, que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA001944 entrará a responder, si y solo si el asegurado, en este caso el propietario del vehículo, es declarado patrimonialmente responsable por los daños **“causados a terceros”** derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. **Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Extracontractual constituirá el “ siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co.Co.)**.

De acuerdo con la exposición anterior, afirmamos que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Extracontractual en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar.

En este caso en concreto, la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA001944.

9. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA001944 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08-2019.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable, eventual e hipotético caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA001944, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” y para determinar cómo operaría el amparo allí consignado, es necesario referirnos a los límites convenidos en las condiciones generales de la Póliza en comento. Al respecto, el límite se estableció así:

“3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.”

En el caso concreto la suma asegurada para dichas lesiones se fijó en el límite de 60 SMLMV para cada persona, lo que se evidencia con la carátula de la póliza:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smlmv 60.00	10.00%	1.00 smlmv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smlmv 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smlmv 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

Conforme lo discurrido, y teniendo presente que el presunto evento de tránsito ocurrió el 27 de febrero de 2019 (fecha de los hechos)²⁹, se debe tener en cuenta el SMLMV para dicho año, el cual corresponde al valor de \$828.116; por lo que el límite del valor asegurado para el amparo que eventualmente podría operar en el presente proceso, siendo este de 60 SLMLMV asciende a \$49.686.960

Adicionalmente, los límites que se señalan en las condiciones generales documentadas en la renombrada la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA001944 operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales, tal como se evidencia:

“3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

*La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:
(...)*

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señor Juez, que en el improbable caso de

²⁹ **ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>**. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA001944, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a asumir el riesgo asegurado.

10. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado:

Seguro Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA001944, expedida en agencia Manizales, con vigencia desde el 18-08-2018 – 24:00 horas hasta el 18-08-2019 – 24:00 horas, en la cual se encuentran las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas o documentadas en la proforma 15062015-1501-NT-P- 06-000000000000116.

11. AUSENCIA DE COBERTURA Y LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO AA009352

Entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO (tomador y beneficiario) se concertó un contrato de seguros documentado en la Póliza "RC EXCESO" No. AA009532, con vigencia entre las 24 horas del 18/08/2018 hasta las 24 horas del 18/08/2019, dónde se consignan como asegurado el señor ELKIN ASDRÚBAL SÁNCHEZ MARÍN, por vehículo, que ampara el vehículo de placa SVB 686, como se constata:

**SEGURO
RC EXCESO**

PÓLIZA AA009352 FACTURA AA048560 equidad seguros NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL		PRODUCTO RC EXCESO	ORDEN 118
DOCUMENTO Renovación	CERTIFICADO AA048528	FORMA DE PAGO Contado	TELEFONO 8846985
AGENCIA MANIZALES			DIRECCIÓN CR 21 # 21-25
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA	
18 08 2018	DESDE DD 18 MM 08 AAAA 2018	HORA 24:00	FECHA DE IMPRESIÓN
DD MM AAAA	HASTA DD 18 MM 08 AAAA 2019	HORA 24:00	29 10 2021
DATOS GENERALES			
TOMADOR COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO		NIT/CC 890801261	
DIRECCIÓN CRA 6 NO. 7-16	EMAIL cootransrio@hotmail.com	TEL/MOVL 8691866	
ASEGURADO ELKIN ASDRUBAL SANCHEZ MARIN		NIT/CC 1059700562	
DIRECCIÓN COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO		TEL/MOVL 8691866	
BENEFICIARIO CRA 6 NO. 7-16	EMAIL cootransrio@hotmail.com	NIT/CC 890801261	
DIRECCIÓN CRA 6 NO. 7-16		TEL/MOVL 8691866	
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO			
DETALLE		DESCRIPCIÓN	
CUIDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN PLACA UNICA		RIOSUCIO (CALDAS) CALDAS CARRERA 6 NO. 7-16 SVB898	

(...)

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Exceso Responsabilidad Civil Extracontractual	Pesos 50.000.000,00	.00%		\$,00
Exceso Responsabilidad Civil Contractual	Pesos 50.000.000,00	.00%		\$,00

La cual cuenta con los siguientes amparos, de acuerdo con su carátula:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO

TIENE COMO OBJETIVO INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS PROVENIENTES DE LESIONES CORPORALES POR DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS **EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA** DE 60/60/120 EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO

TIENE COMO OBJETIVO PROTEGER A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE OTORGANDO INDEMNIZACIÓN POR LAS LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL.

(...)

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHÍCULO VALOR ASEGURADO \$50.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHÍCULO VALOR ASEGURADO \$50.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV
Énfasis y subrayado ajeno al original.

En virtud de lo comentado, esta póliza opera en exceso de las coberturas que brindan las pólizas

básicas, es decir opera sí y sólo sí, se agota la totalidad de la suma asegurada de la póliza básica.

Debe advertirse, no obstante, que esta cobertura ampara AL VEHÍCULO DE PLACAS SVB686, durante su año de vigencia, de tal forma que debe verificarse al momento de emitir la sentencia, la disponibilidad del valor asegurado de este contrato de seguro para verificar que su valor asegurado NO se encuentre agotado de acuerdo a lo normado por el artículo 1111 del Código de Comercio que reza:

ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

De lo expuesto en precedencia, es importante resaltar que la póliza opera en exceso y se requiere sentencia judicial, así las cosas, en el evento que, al momento de emitir el fallo, se verifique la indisponibilidad o el agotamiento de la suma asegurada, ninguna obligación indemnizatoria puede imponerse a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en virtud de este contrato de seguros.

Igualmente, dado que la póliza cubre tanto la Responsabilidad Civil Contractual como la Extracontractual, deberán tenerse en cuenta las excepciones presentadas y precisamente las exclusiones convenidas frente a cada una de ellas, pues se llega a la inexorable conclusión que en el presente litigio se constatan las exclusiones tanto para las pólizas de índole Contractual como Extracontractual, por lo que mi representada no está abocada a realizar pago alguno.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

12. AUSENCIA DE COBERTURA Y LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO AA009351

Se trata de una Póliza de Responsabilidad Civil (Cobertura en Exceso), donde el tomador, asegurado y beneficiario es la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, vigente del 18-08-2018 al 18-08-2019, tal como se evidencia:

SEGURO														
RC EXCESO					FACTURA									
PÓLIZA AA009351					AA048557									
 NIT 860028415														
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	RC EXCESO	TELEFONO	8846882	ORDEN	1							
CERTICADO	AA048527	FORMA DE PAGO	Contado	DIRECCION	CR 21 # 21-25	USUARIO								
AGENCIA	MANIZALES													
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN								
16	08	2018	DESDE	DD	18	MM	08	AAAA	2018	HORA	24:00	15	03	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	18	MM	08	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO				EMAIL	cootransrio@hotmail.com		NIT/CC	890801261					
DIRECCION	CRA 6 NO. 7-16				EMAIL	cootransrio@hotmail.com		TEL/MOVL	8591886					
ASEGURADO	COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO				EMAIL	cootransrio@hotmail.com		NIT/CC	890801261					
DIRECCION	CRA 6 NO. 7-16				EMAIL	cootransrio@hotmail.com		TEL/MOVL	8591886					
BENEFICIARIO	COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO				EMAIL	cootransrio@hotmail.com		NIT/CC	890801261					
DIRECCION	CRA 6 NO. 7-16				EMAIL	cootransrio@hotmail.com		TEL/MOVL	8591886					
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														
DETALLE					DESCRIPCIÓN									
CUIDADO					RISUCIO (CALDAS)									
DEPARTAMENTO					CALLE									
LOCALIDAD					CARRERA 6 NO. 7-16									
DIRECCION					CARRERA 6 NO. 7-16									

Sobre esta póliza es importante acotar que dentro de su carátula se estableció lo siguiente:

*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN **EXCESO PARA LA ENTIDAD***

TIENE COMO OBJETIVO INDEMNIZAR AL TOMADOR LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS PROVENIENTES DE LESIONES CORPORALES POR DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120 Y DEL EXCESO INDIVIDUAL TOMADO POR CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD

PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV Y DEL EXCESO INDIVIDUAL TOMADO POR CADA ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO EXISTA SENTENCIA JUDICIAL.

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLIMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y TIENEN LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES:

(...)

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN **EXCESO PARA LA ENTIDAD***

VALOR ASEGURADO \$100.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120 Y EXCESO INDIVIDUAL TOMADO PARA CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS.

*RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN **EXCESO PARA LA ENTIDAD***

VALOR ASEGURADO \$100.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV Y DEL EXCESO INDIVIDUAL TOMADO PARA CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS.”

En virtud de lo comentado, esta póliza opera en exceso de las coberturas que brindan las pólizas básicas, es decir opera sí y sólo sí, se agota la totalidad de la suma asegurada de estas.

Debe advertirse, no obstante, que esta cobertura ampara a LA ENTIDAD, durante su año de vigencia, de tal forma que debe verificarse al momento de emitir la sentencia, la disponibilidad del valor asegurado de este contrato de seguro para verificar que su valor asegurado NO se encuentre agotado de acuerdo a lo normado por el artículo 1111 del Código de Comercio que reza:

ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

De lo expuesto en precedencia, es importante resaltar que la póliza opera en exceso y se requiere sentencia judicial, así las cosas, en el evento que, al momento de emitir el fallo, se verifique la indisponibilidad o el agotamiento de la suma asegurada, ninguna obligación indemnizatoria puede imponerse a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en virtud de este contrato de seguros.

Igualmente, dado que la póliza cubre tanto la Responsabilidad Civil Contractual como la Extracontractual, deberán tenerse en cuenta las excepciones presentadas y precisamente las exclusiones convenidas frente a cada una de ellas, pues se llega a la inexorable conclusión que en el presente litigio se constatan las exclusiones tanto para las pólizas de índole Contractual como Extracontractual, por lo que mi representada no está abocada a realizar pago alguno.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

13. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

14. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Las pólizas utilizadas como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscriben a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente

de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

15. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribire el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona. La Corte Suprema de Justicia advierte:

*“Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a **corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración**, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios **en procura de que se restableciera la equidad**” (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01)*

De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a la demandada a la indemnización de perjuicios del demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. **No sólo el actuar temeroso de la demandante hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que el asegurado generó un daño en la parte demandante que lo obligue a su indemnización.** Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante **–lo cual no sucede en este caso–**, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra “El daño”: **“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”** (Pág. 45).

16. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 Código General del Proceso, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho “1”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho “2”: Es cierto que en el libelo de la demanda se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al hecho supuestamente acaecido el día 27 de febrero del año 2019. Sin perjuicio de lo anterior, mi prohijada desconoce la existencia de los hechos que dieron origen al presente litigio por tratarse de un suceso que escapa de su órbita de actuación y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho “3”: Es cierto que el presente trámite procesal acumula (i) la acción contractual originada en el contrato de transporte celebrado entre el menor Andrés Felipe Bañol y la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, la cual es ejercida por los señores Arturo Alejandro Bañol y Margarita Valencia Gaviria en representación de su hijo menor de edad y (ii) la acción de responsabilidad extracontractual instaurada por los señores Arturo Alejandro Bañol y Margarita Valencia Gaviria en nombre propio mediante la cual pretenden el reconocimiento y pago de los supuestos daños morales causados con ocasión al hecho acontecido el día 27 de febrero del año 2019.

Frente al hecho “4”: Es cierto que la controversia mencionada se está ventilando ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio bajo el radicado indicado, siendo la parte demandante los señores Arturo Alejandro Bañol, Margarita Valencia Gaviria y Andrés Felipe Bañol Valencia y la parte demandada los señores Elkin Asdrúbal Sánchez Marín, Angela Sirley Sánchez y Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio.

Frente al hecho “5”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le directamente el lugar de fallecimiento de la señora Angela Sirley Sánchez, sin perjuicio de lo anterior y pese a que no se aportó prueba del descenso de la señora Angela Sirley Sánchez Marín, en la consulta de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil se evidencia que el número de cédula indicado como correspondiente a la señora Angela

Sirley Sánchez Marín se encuentra cancelado por muerte:

Fecha Consulta: 22/03/2024

El número de documento **1152435623** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Fotografía extraída de la Consulta de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el número de documento de la señora Angela Sirley Sánchez Marín indicado en la demanda

Frente al hecho “6”: Es cierto.

Frente al hecho “7”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado respecto de la afiliación del vehículo de placas SVB 686 a la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Ltda, comoquiera que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.
- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado respecto de la propiedad del vehículo SVB 686 comoquiera que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho “8”: No es cierto como se presenta el hecho. Si bien es cierto entre la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Ltda -Cootransrio y La Equidad Seguros se suscribió contratos de seguro con mi representada, lo cierto es que la relación de pólizas que se hace en este hecho contiene un error en el número de aquellas, razón por la cual se efectúa el siguiente pronunciamiento:

- **Respecto la Póliza AA001945:**

Se trata de una Póliza de Responsabilidad Civil Contractual (Cobertura Básica), donde el tomador es la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, el asegurado es el señor Elkin Asdrúbal Sánchez Marín y el beneficiario son los terceros afectados, vigente del 18-08-2018 al 18-08-2019, tal como se evidencia:

SEGURO R.C. CONTRACTUAL												
PÓLIZA AA001945				FACTURA AA048559				equidad seguros NIT 860028415				
INFORMACIÓN GENERAL												
DOCUMENTO	Renovación			PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL			ORDEN	179			
CERTIFICADO	AA048528			FORMA DE PAGO	Contado			USUARIO	JOSORIO			
AGENCIA	MANIZALES			TELEFONO	8846985			DIRECCION	CR 21 # 21-25			
FECHA DE EXPEDICIÓN			DESDE			HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN			
DD	MM	AAAA	DD	MM	AAAA	DD	MM	AAAA	DD	MM	AAAA	
18	08	2018	18	08	2018	18	08	2019	24	00	2021	
DATOS GENERALES												
TOMADOR	COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO						EMAIL	cootransrio@hotmail.com				
DIRECCION	CIRA 8 NO. 7-16						NIT/CC	890801261				
ASEGURADO	ELKIN ASDRUBAL SANCHEZ MARIN						TEI/MOVIL	8591866				
DIRECCION	PASAJEROS AFECTADOS						NIT/CC	105270952				
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS						TEI/MOVIL	012363				
DIRECCION							NIT/CC					
DIRECCION							TEI/MOVIL					
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO												
DETALLE						DESCRIPCIÓN						
CIUDAD						RIOSUCIO (CALDAS)						
DEPARTAMENTO						CALDAS						
LOCALIDAD						CARRERA 8 NO. 7-16						
DIRECCION						CARRERA 8 NO. 7-16						
TIPO DE VEHICULO						COLECTIVO						
VIASEGURADO POR PUESTO/PERSONA						60 SMLMV						
CAPACIDAD DE PASAJEROS						14.00						
PLACA UNICA						SV8688						
CANAL DE VENTA						Directo						

De dicha póliza es importante acotar que dentro de los amparos, se cubre la incapacidad del pasajero y/o muerte accidental hasta por un valor de 60 SMLMV y que según las condiciones generales establecidas en la proforma 15062015-1501-P-06- 0000000000001006, se establecieron unas exclusiones, dentro de las cuales se resaltan las siguientes:

“2. EXCLUSIONES LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(...)

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUIPO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.”

Por lo comentado, dada la narración de los hechos de la demanda y que presuntamente el vehículo tipo microbús se encontraba con sobrecupo, se presenta una causal de exclusión de cobertura, por lo que mi representada no podría ser llamada a responder por ningún valor.

- **Respecto la Póliza AA001914 (Errada)**

Al analizar la póliza AA001914, se evidencia que el tomador es la sociedad GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A., como se lee:

CODIGO DE RECAUDO 1100700191400005		PÓLIZA AA001914	SEGURO RCE SERVICIO PUBL		FACTURA AA047352	equidad seguros		NIT 860026415					
INFORMACIÓN GENERAL													
COD. PRODUCTO	0118	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL		DOCUMENTO	Renovación		TEL: 8546585					
COD. AGENCIA	00007	CERTIFICADO	AA045733		DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25							
AGENCIA	MANIZALES												
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
29	06	2018	DESDE	DD	MM	AAAA	2018	HORA	24:00	21	10	2021	
			HASTA	DD	MM	AAAA	2019	HORA	24:00				
DATOS GENERALES													
TOMADOR		GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A.								NIT/CC		890800657	
DIRECCIÓN		CARRERA 6 NO. 7-16								E-MAIL		hermika5.2@hotmail.com	
ASEGURADO		Figuran en cada una de las ordenes anexas								TEL/MOVIL		8572443	
BENEFICIARIO		Figuran en cada una de las ordenes anexas											
INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO													

Por lo expuesto, se trata de una póliza que nada tiene que ver con el objeto del litigio previsto en el presente proceso, en su lugar la Póliza que debió ser identificada es la **Póliza AA001944**, como se explicará:

Se trata de una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Público (Cobertura Básica), donde el tomador es la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, el asegurado es el señor Elkin Asdrúbal Sánchez Marín y el beneficiario son los terceros afectados, vigente del 18-08-2018 al 18-08-2019, tal como se evidencia:

CODIGO DE RECAUDO 1100700191400005		PÓLIZA AA001944	SEGURO RCE SERVICIO PUBL		FACTURA AA048558	equidad seguros		NIT 860026415					
INFORMACIÓN GENERAL													
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL		ORDEN	177							
CERTIFICADO	AA046825	FORMA DE PAGO	Contado		TELEFONO	8846985							
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25		USUARIO								
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
16	08	2018	DESDE	DD	MM	AAAA	2018	HORA	24:00	29	10	2021	
			HASTA	DD	MM	AAAA	2019	HORA	24:00				
DATOS GENERALES													
TOMADOR		COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO								NIT/CC		890801261	
DIRECCIÓN		CRA 6 NO. 7-16								E-MAIL		cootransrio@hotmail.com	
ASEGURADO		ELKIN ASDRUBAL SANCHEZ MARIN								TEL/MOVIL		8591866	
DIRECCIÓN										E-MAIL		NIT/CC 1059700552	
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS								TEL/MOVIL		00089080757	
DIRECCIÓN		0								E-MAIL		orlandojose22@hotmail.com	
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO													
DETALLE					DESCRIPCIÓN								
CUIDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Faseoolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLAZA ÚNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA					MANIZALES CALDIS CARRERA 6 NO. 7-16 CARRERA 6 NO. 7-16 IVECO DAILY 4010 MT 2800CC 4X2 14 SVB686 BLANCO 78324231-CM 53ZC3570178324231 XXXXXXX Directo INCLUIDO INCLUIDA								

El objeto de la póliza fue el siguiente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL (COBERTURA BÁSICA)

INDEMNIZA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA

EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS.”

De dicha póliza es importante acotar que dentro de los amparos, se cubre la lesiones o muertes causadas a terceros, hasta por un valor de 60 SMLMV, cuanta con un deducible del 10 % del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV y que según las condiciones generales establecidas en la proforma 15062015-1501-P-06-000000000000116, se establecieron unas exclusiones, dentro de las cuales se resaltan las siguientes:

“2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO

(...)” – Énfasis ajeno al original.

Así las cosas, dada la exclusión en comentario, y toda vez que se trata de los perjuicios padecidos por el menor BAÑOL VALENCIA, que se encontraba en calidad de pasajero (presuntamente) del plurimencionado vehículo, debe manifestarse enfáticamente que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público (cobertura básica) AA001944 vigente del 18-08-2018 al 18-08-2019, no podría operar en el presente asunto, en consecuencia, mi procurada no está llamada a responder por esta póliza.

- **Respecto la Póliza AA009352**

Se trata de una Póliza de Responsabilidad Civil (Cobertura en Exceso), donde el tomador es la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, el asegurado es el señor Elkin Asdrúbal Sánchez Marín y el beneficiario es la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, vigente del 18-08-2018 al 18-08-2019, tal como se evidencia:

SEGURO RC EXCESO														
PÓLIZA AA009352				FACTURA AA048560				 NIT 860028415						
INFORMACIÓN GENERAL DOCUMENTO: Renovación PRODUCTO: RC EXCESO ORDEN: 118 CERTIFICADO: AA048528 FORMA DE PAGO: Contado TELEFONO: 8848985 USUARIO: AGENCIA: MANIZALES DIRECCION: CR.21 # 21-25														
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
16	08	2018	DESDE	DD	18	MM	08	AAAA	2018	HORA	24:00	29	10	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	18	MM	08	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR: COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO														
DIRECCION: CRA 6 NO. 7-16 EMAIL: cootransrio@hotmail.com NIT/CC: 890801261														
ASEGURADO: ELKIN ASDRUBAL SANCHEZ MARIN TEL/MOVL: 8591866														
DIRECCION: COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO EMAIL: NIT/CC: 1059700552														
BENEFICIARIO: COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO EMAIL: NIT/CC: 890801261														
DIRECCION: CRA 6 NO. 7-16 EMAIL: cootransrio@hotmail.com TEL/MOVL: 8591866														
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														
CIUDAD: RIOSUCIO (CALDAS)				DEPARTAMENTO: CALDAS				DESCRIPCIÓN:						
LOCALIDAD: CALDAS				CARRERA 6 NO. 7-16										
DIRECCION: CARRERA 6 NO. 7-16				CARRERA 6 NO. 7-16										
PLACA UNICA: SVB686				SVB686										

Sobre esta póliza es importante acotar que dentro de su carátula se estableció lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN **EXCESO POR VEHICULO**

TIENE COMO OBJETIVO INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS PROVENIENTES DE LESIONES CORPORALES POR DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120 EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN **EXCESO POR VEHICULO**

TIENE COMO OBJETIVO PROTEGER A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE OTORGANDO INDEMNIZACIÓN POR LAS LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL.

(...)

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN **EXCESO POR VEHÍCULO**

VALOR ASEGURADO \$50.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV”

Deviene de lo comentado que esta póliza en exceso, única y exclusivamente opera en exceso de la cobertura básica de los 60 SMLMV, pactada por puesto/pasajero en la **Póliza RC AA001945**, y en la suma de 60 SMLM, pactada por tercero lesionado en la Póliza **RCE AA001944**, descritas en precedencia y hasta la suma de \$50.000.000 por vehículo, cuando las pólizas básicas se hubieran agotado.

- **Respecto la Póliza AA009351**

Se trata de una Póliza de Responsabilidad Civil (Cobertura en Exceso), donde el tomador, asegurado y beneficiario es la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, vigente del 18-08-2018 al 18-08-2019, tal como se evidencia:

SEGURO RC EXCESO												
PÓLIZA AA009351				FACTURA AA048557				 NIT 860028415				
INFORMACIÓN GENERAL												
DOCUMENTO	Renovación			PRODUCTO	RC EXCESO			ORDEN	1			
CERTIFICADO	AA048527			FORMA DE PAGO	Contado			TELEFONO	8846886			
AGENCIA	MANIZALES			DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25			USUARIO				
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
16	08	2018		DESDE	DD	18	MM	08	AAAA	2018	HORA	24:00
DD	MM	AAAA		HASTA	DD	18	MM	08	AAAA	2019	HORA	24:00
DATOS GENERALES												
TOMADOR	COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO			EMAIL	cootransrio@hotmail.com			NIT/CC	890801261			
DIRECCIÓN	CRA 6 NO. 7-16			EMAIL	cootransrio@hotmail.com			TEL/MO/CML	8891986			
ASEGURADO	COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO			EMAIL	cootransrio@hotmail.com			NIT/CC	890801261			
DIRECCIÓN	CRA 6 NO. 7-16			EMAIL	cootransrio@hotmail.com			TEL/MO/CML	8891986			
BENEFICIARIO	COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO			EMAIL	cootransrio@hotmail.com			NIT/CC	890801261			
DIRECCIÓN	CRA 6 NO. 7-16			EMAIL	cootransrio@hotmail.com			TEL/MO/CML	8891986			
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO												
CIUDAD				DETALLE				DESCRIPCIÓN				
DEPARTAMENTO								BIROJIO (CALDAS)				
LOCALIDAD								CALDAS				
DIRECCIÓN								CARRERA 6 NO. 7-16				

Sobre esta póliza es importante acotar que dentro de su carátula se estableció lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD

TIENE COMO OBJETIVO INDEMNIZAR AL TOMADOR LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS PROVENIENTES DE LESIONES CORPORALES POR DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120 Y DEL EXCESO INDIVIDUAL TOMADO POR CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD

PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV Y DEL EXCESO INDIVIDUAL TOMADO POR CADA ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO EXISTA SENTENCIA JUDICIAL.

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLIMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y TIENEN LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES:

(...)

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD

VALOR ASEGURADO \$100.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120

Y EXCESO INDIVIDUAL TOMADO PARA CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN **EXCESO PARA LA ENTIDAD**

VALOR ASEGURADO \$100.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV Y DEL EXCESO INDIVIDUAL TOMADO PARA CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS.”

Deviene de lo comentado que esta póliza en exceso, única y exclusivamente opera en exceso de la cobertura básica de los 60 SMLMV, pactada por puesto/pasajero en la **Póliza RC AA001945 (cobertura básica)**, en la suma de 60 SMLM pactada en la Póliza **RCE AA001944 (cobertura básica)**, así como también en exceso de la Póliza **RC AA009352 (cobertura en exceso individual del propietario)** descritas en precedencia y hasta la suma de \$100.000.000 para la entidad, cuando las pólizas básicas se hubieran agotado.

Sobre el particular, se debe indicar al Despacho que la cobertura se brinda exclusivamente a la entidad tomadora y asegurada de conformidad con la póliza suscrita, esto es, la cobertura recae sobre la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio en su calidad de tomador y asegurado. Así las cosas, el llamamiento formulado por los sucesores procesales de la señora Angela Shirley no está llamado a prosperar por cuanto la póliza cubre únicamente el patrimonio de la Entidad Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio y no el de la señora Shirley por no figurar como asegurada.

Ahora, precisado esto, es menester recordar que cada póliza cuenta con unos precisos lineamientos contenidos en sus condiciones generales y particulares, que no pueden ser desconocidas por el fallador, en virtud del contrato de seguro celebrado entre las partes, es por esto, que las referidas exclusiones fueron puestas de presente, para demostrar que, en atención a las precisas cláusulas que rigieron el contrato de seguro, también se pactaron unas exclusiones cuyo resultado es que su cumplimiento, impide que surja obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Frente al hecho “9”: No es cierto que ante una eventual condena de los demandados directos le asista a mi representada obligación indemnizatoria alguna puesto que, como se ha referido a lo largo del presente escrito, en todo tipo de seguros, la obligación condicional del asegurador está supeditada a lo pactado por las partes y en el caso objeto de estudio se configuran dos de las exclusiones que se encuentran en el clausulado general aplicable a las pólizas suscritas con mi representada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión “1”: No es propiamente una pretensión de fondo del asunto, toda vez que el acto procesal de “llamar en garantía” no implica un decisión de mérito del litigio, pues se trata de un acto meramente potestativo de la parte llamante y que se trata de un trámite procesal que ya se cumplió, e

incluso que el despacho resolvió a través de la admisión del llamamiento en garantía.

Frente a la pretensión “2”: Me opongo categórica y enfáticamente a dicha pretensión, pues la simple existencia de las Pólizas con las que se vincula a mi representada al presente proceso, no implica inmediatamente que estas puedan afectarse, pues cada contrato de seguro contiene unos precisos lineamientos que deben cumplirse en conjunto para que eventualmente operen y que no se presente ninguna causal de exclusión; no obstante, como viene de verse, en el presente litigio se presentan varias exclusiones que impiden que se afectan los contratos de seguro expedidos por mi representada.

III. EXCEPCIONES DE FONDO SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001945 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08-2019.

Se propone este medio exceptivo para efectos de demostrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no le asiste a mi representada la obligación de pagar monto indemnizatorio alguno toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual AA001945, argumento que encuentra sustento en que en el plenario no reposa medio probatorio que permita declarar la responsabilidad civil de los demandados por los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2019, en este sentido no es dable predicar la obligación en cabeza de la EQUIDAD SEGUROS GEENRAL O.C, pues no acaeció el riesgo amparado.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la Compañía Aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

*“(...) Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un **perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado**, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa (...)”³⁰ Negrita por fuera del texto original.*

³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017. Radicación 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

De conformidad con el amparo otorgado en la póliza de Responsabilidad Contractual en comento, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros no es otro que la “Responsabilidad Civil Contractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza R.C. Contractual No. AA001945, sólo entrará a responder, si y solo sí el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por las lesiones o muerte de un pasajero del vehículo asegurado por acción directa de las víctimas o de sus causahabientes por los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado” (Art. 1072 del Co.Co.).

Al respecto, veamos qué se indicó en el Clausulado – Condiciones Generales de la referida póliza:

“1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.” – Subrayado fuera del original.

De acuerdo con la exposición anterior, afirmamos que en el caso en concreto, donde se pretende la indemnización por los presuntos perjuicios extrapatrimoniales sufridos por el menor Andrés Felipe Bañol Valencia en la presunta calidad de pasajero, que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar.

En este caso en concreto, la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR RIESGOS EXPRESANTE EXCLUIDOS DE COBERTURA EN LA

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001945

Por medio del presente medio exceptivo se pretende poner de presente al Despacho que en el eventual y remoto caso declarar la responsabilidad civil de los demandados, se ha de tener en cuenta que la obligación indemnizatoria de mi representada no nace a la vida jurídica por cuanto en el clausulado general que aplica a la Póliza No. AA001945 se pactó como exclusión el sobrecupo del vehículo y las lesiones causadas a ocupantes del vehículo y, de conformidad con el acápite de hechos del libelo introductorio, el automotor tipo microbús de placas SVB 686 se encontraba con sobrecupo para la fecha del accidente ocurrido el 27 de febrero de 2019, razón por la cual, se configura la exclusión invocada.

En efecto, en el contrato de seguro se enmarcan condiciones expresamente pactadas por las partes en ejercicio de la su autonomía de la voluntad, por lo cual, las condiciones generales reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, de tal suerte que se posibilita a los contratantes a limitar el riesgo por medio de causales de exclusión como parte de la asunción libre del riesgo en cabeza del asegurador.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo precitado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En estricto sentido, la póliza en mención contiene un riesgo expresamente excluido, dada la configuración de los elementos que se encuentran consignados en el respectivo condicionado general, el cual es el sobrecupo de pasajeros, de allí que esta no pueda verse afectada en consideración a la exclusión comentada, como se explica a continuación.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza **“PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO”** identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-000000000001006 se documenta la exclusión en comentario, así:

“2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(...)

2.12. **CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPA DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.** –

Subrayado fuera del original.

Concatenando lo anterior, es importante indicar que en el hecho sexto “6” de la demanda se indicó la presencia de sobrecupo de pasajeros en el pluricitado vehículo, al respecto, revisemos el hecho en comento:

6.- El menor ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA, cuando aborda el citado automotor, queda muy cerca de la puerta de ingreso al vehículo, habida cuenta que este se encontraba completamente lleno y no había ninguna silla desocupada; debe indicarse que el conductor al permitir que en el vehículo viajaran pasajeros de pie se encuentra incurso en una irregularidad, pues es sabido que los vehículos de servicio público no pueden transportar pasajeros excediendo su cupo, lo cual denota una falta de precaución que además puede calificarse de imprudente.

De lo anterior, es inevitable concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la Póliza Responsabilidad Civil Contractual AA001945 con vigencia del 18-08-2018 hasta el 18-08-2019, de tal forma que con base en dicho seguro no podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría la responsabilidad civil contractual **derivada del evento cuando el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de pasajeros.**

En consideración a la exclusión previamente citada, se observa que en el presente litigio se dan las circunstancias fácticas para denotar que esta póliza no ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa, razón por la cual se contempla o evidencia una exclusión y en consecuencia, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no ampara la responsabilidad que le pueda surgir al asegurado por ese determinado hecho.

Sobre este punto, referido a las exclusiones, ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4527-2020 con fecha del 23 de noviembre de 2020 del Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios, lo que sigue:

“Esto puede significar que las exclusiones son causales, esto es, que a partir de una individualización del riesgo genérica y positiva - responsabilidad civil contractual o

extracontractual derivada de accidentes con la buseta- anuncia la póliza que, con todo, ciertos eventos y circunstancias que causen esos accidentes generadores de responsabilidad se encuentran excluidos de los amparos contratados. De modo que, si el sobrecupo es la causa del accidente, la exclusión opera”.

Así pues, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de la alegada, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

3. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001945 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08-2019.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA001945 entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Así las cosas, se evidencia en la Póliza No. AA001945 que las partes pactaron el límite del valor asegurado por el correspondiente a 60 SMMLV a la fecha del accidente, tal como se puede observar a continuación:

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (BÁSICA)
AMPAROS VALOR ASEGURADO 60 SMMLV

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato. Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en el referenciado contrato indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “LESIONES PERSONALES” y para determinar cómo operaría es necesario referirnos a las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA001945 documentadas en la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000001006:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. *Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.*

4.2. *Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.*

4.3. *Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.*

(...)

En el caso concreto, opera la “Suma Asegurada Individual” que corresponde al equivalente a la suma de 60 SMMLV, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora por pasajero, los cuales para el año 2019, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito 29, equivalen a **\$49.686.960**. Esa suma asegurada individual está claramente determinada en la carátula de la póliza, así:

SEGURO R.C. CONTRACTUAL											
PÓLIZA AA001945				FACTURA AA048559				NIT 860028415			
INFORMACIÓN GENERAL DOCUMENTO: Renovación AA048526 PRODUCTO: R.C. CONTRACTUAL ORDEN: 179 CERTIFICADO: MANIZALES FORMA DE PAGO: Contado TELEFONO: 8846985 USUARIO: JOSORIO AGENCIA: MANIZALES DIRECCIÓN: CR.21 # 21-25											
FECHA DE EXPEDICIÓN 16 08 2018 DESDE DD 18 MM 08 AAAA 2018 HORA 24:00 DD MM AAAA HASTA DD 18 MM 08 AAAA 2019 HORA 24:00				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN 29 10 2021 DD MM AAAA			
DATOS GENERALES TOMADOR: COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO NIT/CC: 890801261 DIRECCIÓN: CRA 6 NO. 7-16 ELKIN ASDRUBAL SANCHEZ MARIN EMAIL: cootransrio@hotmail.com TEL/MOVL: 8591866 ASEGURADO: PASAJEROS AFECTADOS EMAIL: TEL/MOVL: 1059700552 BENEFICIARIO: PASAJEROS AFECTADOS EMAIL: NIT/CC: 012353 DIRECCIÓN: TEL/MOVL:											
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO											
DETALLE CIUDAD: RIOSUCIO (CALDAS) DEPARTAMENTO: CALDAS LOCALIDAD: CALDAS DIRECCIÓN: CARRERA 6 NO. 7-16 TIPO DE VEHICULO: COLECTIVO VIASEGURADO POR PUESTO/PERSONA: 60 SMMLV COEFICIENTE DE PASAJEROS: 14.00 PLACA UNICA: SVB686 CANAL DE VENTA: Directo						DESCRIPCIÓN					

(...)

MANIFIESTA EQUIDAD SEGUROS S.A. S.U. P. 174 EQUIDAD SEGUROS DE VI	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (BÁSICA) AMPAROS VALOR ASEGURADO 60 SMMLV
	MUERTE ACCIDENTAL INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE INCAPACIDAD TEMPORAL GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT) ASISTENCIA JURÍDICA AMPARO PATRIMONIAL SE INCLUYE LA SIGUIENTE COBERTURA OBLIGATORIA SERVICIO DE INVESTIGACIÓN FORENSE (PROVEEDOR IRS VIAL LTDA)

En conclusión, y sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad atribuida a los demandados, la existencia

de la causal de exclusión de la póliza estudiada, en el remoto e hipotético evento que el Juzgado advierta que sí le asiste obligación indemnizatoria, esta deberá sujetarse a los precisos lineamientos esbozados en precedencia.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO AA001944

Por medio del presente medio exceptivo se pretende poner de presente al Despacho que en el eventual y remoto caso declarar la responsabilidad civil de los demandados, se ha de tener en cuenta que la obligación indemnizatoria de mi representada no nace a la vida jurídica por cuanto en el clausulado general que aplica a la Póliza No. AA001944 se pactó como exclusión el sobrecupo y las lesiones causadas a ocupantes del vehículo y, de conformidad con el acápite de hechos del libelo introductorio, el automotor tipo microbús de placas SVB 686 se encontraba con sobrecupo para la fecha del accidente ocurrido el 27 de febrero de 2019, razón por la cual, se configura la exclusión invocada.

En efecto, en el contrato de seguro se enmarcan condiciones expresamente pactadas por las partes en ejercicio de la su autonomía de la voluntad, por lo cual, las condiciones generales reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, de tal suerte que se posibilita a los contratantes a limitar el riesgo por medio de causales de exclusión como parte de la asunción libre del riesgo en cabeza del asegurador.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo precitado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En estricto sentido, la póliza en mención varios riesgos expresamente excluidos, según las condiciones generales de éstas, se evidencia ausencia de cobertura, toda vez que estas no cubren los hechos materia del litigio por cuanto contienen un riesgo expresamente excluido, dada la configuración de los elementos que se encuentran consignados en el respectivo condicionado general, el cual es la muerte

o lesiones a ocupantes del vehículo, de allí que estas no podrán verse afectadas en consideración a la exclusión comentada, de otro lado, en el pluricitado documento, también se pactó la exclusión de cobertura cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo tanto de pasajeros, como se carga, eventos que se detallan a continuación.

Así las cosas, debe precisarse que esta póliza no ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los aquí demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios reclamados por las presuntas lesiones de un ocupante del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa SVB686; riesgo que está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-000000000000116 se documenta la exclusión en comento, así:

“2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO. (...)

De lo anterior, es inevitable concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público AA001944 con vigencia del 18-08-2018 hasta el 18-08-2019, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría la responsabilidad civil extracontractual **derivada de la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.**

En consideración a la exclusión previamente citada, se observa que en el presente litigio se dan las circunstancias fácticas para denotar que esta póliza no ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa, razón por la cual se contempla o evidencia una exclusión y en consecuencia, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no ampara la responsabilidad que le pueda surgir al asegurado por ese determinado hecho.

Para incoar y argumentar esta excepción, basta con referirnos a la contestación de la demanda, referente al hecho “quinto”, donde se admite que el menor aborda el vehículo de servicio público, lo que conlleva que se presente la exclusión precitada.

De otro lado, respecto la **exclusión de cobertura por sobrecupo de pasajeros**, en la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” identificadas con la

proforma 15062015-1501-P-06-000000000000116 se documenta la exclusión en comentario, así:

“2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

(...)

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS *O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.*

(...)” – Subrayado fuera del original.

Concatenando lo anterior, es importante indicar que en el hecho sexto “6” de la demanda se indicó la presencia de sobrecupo de pasajeros en el pluricitado vehículo, al respecto, revisemos el hecho en comentario:

6.- El menor ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA, cuando aborda el citado automotor, queda muy cerca de la puerta de ingreso al vehículo, habida cuenta que este se encontraba completamente lleno y no había ninguna silla desocupada; debe indicarse que el conductor al permitir que en el vehículo viajaran pasajeros de pie se encuentra incurso en una irregularidad, pues es sabido que los vehículos de servicio público no pueden transportar pasajeros excediendo su cupo, lo cual denota una falta de precaución que además puede calificarse de imprudente.

De lo anterior, es inevitable concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público AA001944 con vigencia del 18-08-2018 hasta el 18-08-2019, de tal forma que con base en dicho seguro no podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría la responsabilidad civil extracontractual cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros.

En consideración a la exclusión previamente citada, se observa que en el presente litigio se dan las circunstancias fácticas para denotar que esta póliza no ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa, razón por la cual se contempla o evidencia una exclusión y en consecuencia, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no ampara la responsabilidad que le pueda surgir al asegurado por ese determinado hecho.

Sobre este punto, referido a las exclusiones, ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4527-2020 con fecha del 23 de noviembre de 2020 del Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios, lo que sigue:

“Esto puede significar que las exclusiones son causales, esto es, que a partir de una individualización del riesgo genérica y positiva - responsabilidad civil contractual o extracontractual derivada de accidentes con la buseta- anuncia la póliza que, con todo, ciertos eventos y circunstancias que causen esos accidentes generadores de responsabilidad se encuentran excluidos de los amparos contratados.(...)”

Así pues, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de la alegada, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO AA001944 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08- 2019.

Se propone este medio exceptivo para efectos de demostrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no le asiste a mi representada la obligación de pagar monto indemnizatorio alguno toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA001944, argumento que encuentra sustento en que en el plenario no reposa medio probatorio que permita declarar la responsabilidad civil de los demandados por los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2019, en este sentido no es dable predicar la obligación en cabeza de la EQUIDAD SEGUROS GEENRAL O.C, pues no acaeció el riesgo amparado. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta se configuran dos de las exclusiones pactadas para la Póliza No. AA001944 correspondientes al sobrecupo y a las lesiones causadas a ocupantes del vehículo, quien en este caso es el menor Andrés Felipe Bañol.

Al tenor de las condiciones generales documentadas en la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA001944, vigente del 18-08- 2018 (24:00 horas) al 18-08-2019 (24:00 horas) el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así de conformidad con las condiciones generales PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contenidas en la proforma 15062015-1501-NT-P-06- 0000000000000116, definiendo el objeto contractual de la siguiente manera:

“1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE

*SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, **INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS**, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, **DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.”*

Se evidencia, entonces, que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA001944 entrará a responder, si y solo si el asegurado, en este caso el propietario del vehículo, es declarado patrimonialmente responsable por los daños **“causados a terceros”** derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. **Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Extracontractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co.Co.).**

De acuerdo con la exposición anterior, afirmamos que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Extracontractual en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar.

En este caso en concreto, la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA001944.

6. EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA001944 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08-2019.

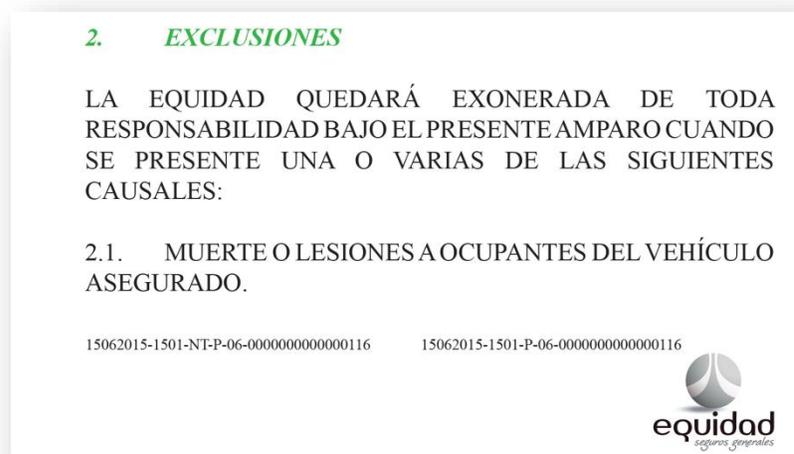
Sin perjuicio de la excepción propuesta en precedencia mediante la cual se argumenta suficientemente que la Póliza No. AA001944 no presta cobertura para los hechos que motivaron el litigio, se alega el presente medio exceptivo a efectos de explicarle al Despacho que se está ante la exclusión No. 1 consagrada en el Clausulado General No.15062015-1501-P-06-000000000000116 aplicable a la Póliza

No. AA001944, consistente en las lesiones causadas a ocupantes del vehículo amparado.

En estricto sentido, la póliza en mención varios riesgos expresamente excluidos, según las condiciones generales de éstas, se evidencia ausencia de cobertura, toda vez que estas no cubren los hechos materia del litigio por cuanto contienen un riesgo expresamente excluido, dada la configuración de los elementos que se encuentran consignados en el respectivo condicionado general, el cual es la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, de allí que estas no podrán verse afectadas en consideración a la exclusión comentada, de otro lado, en el pluricitado documento, también se pactó la exclusión de cobertura cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo tanto de pasajeros, como se carga, eventos que se detallan a continuación.

Así las cosas, debe precisarse que esta póliza no ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los aquí demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios reclamados por las presuntas lesiones de un ocupante del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa SVB686; riesgo que está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza "RCE. SERVICIO PÚBLICO" identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-000000000000116 se documenta la exclusión en comento, así:



De lo anterior, es inevitable concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público AA001944 con vigencia del 18-08-2018 hasta el 18-08-2019, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría la responsabilidad civil extracontractual **derivada de la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.**

En consideración a la exclusión previamente citada, se observa que en el presente litigio se dan las circunstancias fácticas para denotar que esta póliza no ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa, razón por la cual se contempla o evidencia una exclusión y en consecuencia, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no ampara la responsabilidad que le pueda surgir al asegurado por ese determinado hecho.

Para incoar y argumentar esta excepción, basta con referirnos a la contestación de la demanda, referente al hecho “quinto”, donde se admite que el menor aborda el vehículo de servicio público, lo que conlleva que se presente la exclusión precitada.

7. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA001944 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08-2019.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable, eventual e hipotético caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA001944, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Sobre el particular, se pone de presente que el límite del valor asegurado corresponde a 60 SMMLV a la fecha del accidente.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” y para determinar cómo operaría el amparo allí consignado, es necesario referirnos a los límites convenidos en las condiciones generales de la Póliza en comentario. Al respecto, el límite se estableció así:

“3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.”

En el caso concreto la suma asegurada para dichas lesiones se fijó en el límite de 60 SMLMV para cada persona, lo que se evidencia con la carátula de la póliza:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smlmv 60.00	10.00%	1.00 smlmv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smlmv 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smlmv 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

Conforme lo discurrido, y teniendo presente que el presunto evento de tránsito ocurrió el 27 de febrero de 2019 (fecha de los hechos)³¹, se debe tener en cuenta el SMLMV para dicho año, el cual corresponde al valor de \$828.116; por lo que el límite del valor asegurado para el amparo que eventualmente podría operar en el presente proceso, siendo este de 60 SLMLMV asciende a \$49.686.960

Adicionalmente, los límites que se señalan en las condiciones generales documentadas en la renombrada la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA001944 operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales, tal como se evidencia:

“3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

*La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:
(...)*

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señor Juez, que en el improbable caso de

³¹ **ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>**. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA001944, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a asumir el riesgo asegurado.

8. AUSENCIA DE COBERTURA Y SUBSIDIARIAMENTE LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO AA009352

Se propone esta excepción a fin de demostrarle al Despacho que no es dable afectar la Póliza de responsabilidad civil en exceso AA009352 toda vez que (i) la cobertura está supeditada a la realización del riesgo amparado el cual, en este caso, corresponde a la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado, supuesto que en el caso que nos ocupa no se ha materializado, (ii) se debe encontrar agotada la suma amparada en la Póliza de cobertura básica AA001945 y (iii) no se deben encontrar configuradas causales de exclusión pactadas, supuesto que difiere del caso que nos ocupa puesto que, como se ha enfatizado en precedencia, se presentó la exclusión de sobrecupo.

Ahora bien, la Póliza de responsabilidad civil en exceso AA009352 con los siguientes amparos, de acuerdo con su carátula:

*“RESPONSABILIDAD CIVIL **EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO**”*

*TIENE COMO OBJETIVO INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS PROVENIENTES DE LESIONES CORPORALES POR DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS **EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA** DE 60/60/120 EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS.*

*RESPONSABILIDAD CIVIL **CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO**”*

TIENE COMO OBJETIVO PROTEGER A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE OTORGANDO INDEMNIZACIÓN POR LAS LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA

*RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO **EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL.**”*

(...)

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL **EN EXCESO POR VEHÍCULO VALOR ASEGURADO \$50.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120.**”*

*RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL **EN EXCESO POR VEHÍCULO VALOR ASEGURADO \$50.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV”**”*

Énfasis y subrayado ajeno al original.

En virtud de lo comentado, esta póliza opera en exceso de las coberturas que brindan las pólizas básicas, es decir opera sí y sólo sí, se agota la totalidad de la suma asegurada de la póliza básica.

Debe advertirse, no obstante, que esta cobertura ampara AL VEHÍCULO DE PLACAS SVB686, durante su año de vigencia, de tal forma que debe verificarse al momento de emitir la sentencia, la disponibilidad del valor asegurado de este contrato de seguro para verificar que su valor asegurado NO se encuentre agotado de acuerdo a lo normado por el artículo 1111 del Código de Comercio que reza:

ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

De lo expuesto en precedencia, es importante resaltar que la póliza opera en exceso y se requiere sentencia judicial, así las cosas, en el evento que, al momento de emitir el fallo, se verifique la indisponibilidad o el agotamiento de la suma asegurada, ninguna obligación indemnizatoria puede imponerse a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en virtud de este contrato de seguros.

Igualmente, dado que la póliza cubre tanto la Responsabilidad Civil Contractual como la Extracontractual, deberán tenerse en cuenta las excepciones presentadas y precisamente las exclusiones convenidas frente a cada una de ellas, pues se llega a la inexorable conclusión que en el presente litigio se constatan las exclusiones tanto para las pólizas de índole Contractual como Extracontractual, por lo que mi representada no está abocada a realizar pago alguno.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

9. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS SUCESOSES PROCESALES DE ANGELA SÁNCHEZ PARA PROMOVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RESPECTO A LA PÓLIZA AA009351

Por medio de la presente excepción se pretende esgrimir los fundamentos jurídicos que fundamentan la improcedencia del llamamiento en garantía promovido por los sucesores procesales de la señora Angela Sánchez, lo anterior en virtud de que la Póliza AA009351 tiene cobertura exclusiva para la Cooperativa de Transportadores de Riosucio en su calidad de tomador, asegurado y beneficiario. Así las cosas, no está llamado a prosperar el llamamiento formulado por los sucesores de la señora Angela Sánchez en razón a que ella no figura como asegurada o beneficiaria de la Póliza AA009351, luego entonces el único sujeto procesal legitimado para vincular a mi representada en virtud de la Póliza referida es la Cooperativa de Transportadores de Riosucio.

En concordancia con lo expuesto, resulta menester enfatizar que se trata de una Póliza de

Responsabilidad Civil (Cobertura en Exceso), donde el tomador, asegurado y beneficiario es la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, vigente del 18-08-2018 al 18-08-2019, tal como se evidencia:

SEGURO RC EXCESO													
POLIZA AA009351				FACTURA AA048557				 NIT 860028415					
INFORMACIÓN GENERAL DOCUMENTO: Renovación PRODUCTO: RC EXCESO TELEFONO: 8846985 ORDEN: 1 CERTIFICADO: AA048557 FORMA DE PAGO: Contado DIRECCIÓN: CR 21 # 21-25 USUARIO: AGENCIA: MANIZALES VIGENCIA DE LA POLIZA:													
FECHA DE EXPEDICIÓN			DESDE			HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN				
16	08	2018	DD	18	MM	08	AAAA	2019	HORA	24:00	16	03	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	MM	AAAA	AAAA	AAAA	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES													
TOMADOR: COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO				EMAIL: cootransrio@hotmail.com				NIT/CC: 890801261					
DIRECCIÓN: CRA 6 NO. 7-16								TEL/MOVL: 8591966					
ASEGURADO: COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO								NIT/CC: 890801261					
DIRECCIÓN: CRA 6 NO. 7-16								TEL/MOVL: 8591966					
BENEFICIARIO: COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO								NIT/CC: 890801261					
DIRECCIÓN: CRA 6 NO. 7-16								TEL/MOVL: 8591966					
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO													
DETALLE						DESCRIPCIÓN							
MUNICIPIO: RIOSUCIO						MUNICIPIO (CALDAS): CALDAS							
LOCALIDAD: RIOSUCIO						CALLE: CALLE							
DIRECCIÓN: RIOSUCIO						CARRERA 6 NO. 7-16							
						CARRERA 6 NO. 7-16							

En suma, la Póliza AA009351 cubre única y exclusivamente el patrimonio de la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, razón por la cual no es procedente el llamamiento formulado por los sucesores de la señora Angela Sánchez.

10. AUSENCIA DE COBERTURA Y LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO AA009351

Se propone esta excepción a fin de demostrarle al Despacho que no es dable afectar la Póliza de responsabilidad civil en exceso AA009352 toda vez que (i) la cobertura está supeditada a la realización del riesgo amparado el cual, en este caso, corresponde a la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado, supuesto que en el caso que nos ocupa no se ha materializado, (ii) se debe encontrar agotada la suma amparada en la Póliza de cobertura básica AA001944, (iii) no se deben encontrar configuradas causales de exclusión pactadas, supuesto que difiere del caso que nos ocupa puesto que, como se ha enfatizado en precedencia, se presentaron las exclusiones de sobrecupo y lesiones a ocupantes del vehículo y (iv) la Póliza AA009351 cubre única y exclusivamente el patrimonio de la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, razón por la cual no es tiene cobertura respecto de la señora Angela Sánchez.

Sobre esta póliza es importante acotar que dentro de su carátula se estableció lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD

TIENE COMO OBJETIVO INDEMNIZAR AL TOMADOR LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS PROVENIENTES DE LESIONES CORPORALES POR DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120 Y DEL EXCESO INDIVIDUAL TOMADO POR CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD

PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV Y DEL EXCESO INDIVIDUAL TOMADO POR CADA ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO EXISTA SENTENCIA JUDICIAL.

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLIMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y TIENEN LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES:

(...)

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN **EXCESO PARA LA ENTIDAD***

VALOR ASEGURADO \$100.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120 Y EXCESO INDIVIDUAL TOMADO PARA CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS.

*RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN **EXCESO PARA LA ENTIDAD***

VALOR ASEGURADO \$100.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV Y DEL EXCESO INDIVIDUAL TOMADO PARA CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS.”

En virtud de lo comentado, esta póliza opera en exceso de las coberturas que brindan las pólizas básicas, es decir opera sí y sólo sí, se agota la totalidad de la suma asegurada de las pólizas AA001944, AA001945 y AA009352.

Debe advertirse, no obstante, que esta cobertura ampara a LA ENTIDAD, durante su año de vigencia, de tal forma que debe verificarse al momento de emitir la sentencia, la disponibilidad del valor asegurado de este contrato de seguro para verificar que su valor asegurado NO se encuentre agotado de acuerdo a lo normado por el artículo 1111 del Código de Comercio que reza:

ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

De lo expuesto en precedencia, es importante resaltar que la póliza opera en exceso y se requiere sentencia judicial, así las cosas, en el evento que, al momento de emitir el fallo, se verifique la indisponibilidad o el agotamiento de la suma asegurada, ninguna obligación indemnizatoria puede imponerse a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en virtud de este contrato de seguros.

Igualmente, dado que la póliza cubre tanto la Responsabilidad Civil Contractual como la Extracontractual, deberán tenerse en cuenta las excepciones presentadas y precisamente las exclusiones convenidas frente a cada una de ellas, pues se llega a la inexorable conclusión que en el presente litigio se constatan las exclusiones tanto para las pólizas de índole Contractual como Extracontractual, por lo que mi representada no está abocada a realizar pago alguno.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

11. LOS AMPAROS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001945 CON VIGENCIA DEL 18-08-2018 HASTA EL 18-08-2019 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) TAL COMO SE ESTIPULÓ EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

En la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. AA001945 se pactó expresamente que los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios son en exceso de los límites del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, tal como se evidencia:

AMPAROS

MUERTE ACCIDENTAL
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TEMPORAL
GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT) ←
ASISTENCIA JURÍDICA
AMPARO PATRIMONIAL

Adicionalmente, el Condicionado General de la Póliza sobre los gastos médicos precisó lo siguiente:

*“1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.
ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES*

CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.”

En ese orden de ideas, ruego al Despacho que tenga en cuenta que, en el remoto evento de una condena en contra de mi procurada, ésta, únicamente estará obligada al pago del exceso que no haya sido cubierto por el SOAT. Cualquier indemnización que se derive de la causación de este tipo de perjuicios no podrán ser exigidos a mi representada de cara a las condiciones pactadas entre las partes.

Solicito Señor Juez, declarar probada esta excepción

12. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Se propone el presente medio exceptivo a fin de esgrimirle al Despacho los argumentos jurídicos que desestiman la pretensión encaminada a la condena solidaria entre los demandados y mi representada. Así pues, es menester traer a colación el artículo 1568 del código civil colombiano, cuyo tenor literal reza:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

13. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Esta excepción se plantea de manera subsidiaria, pues como se mencionó anteriormente es inexistente la responsabilidad del asegurado y por ende las pretensiones del llamamiento en garantía están llamadas al fracaso, pero aun así incluso en gracia de discusión, este medio de defensa se soporta en el hecho de que las pretensiones del demandante están alejadas del contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda de llamamiento en garantía. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción. De tal manera que de pagarse el lucro cesante cuando no está probado, y los exorbitantes perjuicios extrapatrimoniales, se estaría desbordando la intención meramente resarcitoria del seguro y a su vez generando un enriquecimiento injustificado a favor de los accionantes.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”³² (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según

³² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales, y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, pérdida de oportunidad, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

14. LOS CONTRATOS DE SEGURO SON LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada* (...)”.

La obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario

destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Las póliza utilizadas como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscriben a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

15. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribiera el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona. La Corte Suprema de Justicia advierte:

*“Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a **corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración**, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios **en procura de que se restableciera la equidad**” (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01)*

De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a la demandada a la indemnización de perjuicios del demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. **No sólo el actuar temeroso de la demandante hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no**

estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que el asegurado generó un daño en la parte demandante que lo obligue a su indemnización. Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante –**lo cual no sucede en este caso**–, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra “El daño”: “**se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño**” (Pág. 45).

16. PRESCRIPCIÓN DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Por medio de la presente excepción, solicito comedidamente al Despacho declarar la prescripción ordinaria consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, en caso de resultar probado en el proceso que la señora Angela Sirley Sánchez o alguno de sus sucesores procesales previa a la radicación del escrito genitor del proceso por parte de los demandantes, formuló reclamo a mi representada. En tal caso, de llegarse a concurrir más de dos años desde el referido reclamo hasta el momento en el que se formuló el presente llamamiento en garantía se ha de declarar la prescripción en los términos del artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Sobre el cómputo de la prescripción ordinaria en el contrato de seguros, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en sentencia de 4 de noviembre de 2021, M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“ (...) En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho nace de la acción y el término para su configuración es de dos años (...)”

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez declarar probada esta excepción.

17. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 Código General del Proceso, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPÍTULO IV:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. Informe de Accidente de Tránsito suscrito por el señor Pastor Julio Díaz Durán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15912928 y con placa 001. Se itera que el mismo fue solicitado como prueba testimonial por el extremo actor.

CAPÍTULO V:

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

O.C.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1. Póliza “RC CONTRACTUAL” No. AA001945, con vigencia entre las 24 horas del 18/08/2018 hasta las 24 horas del 18/08/2019
2. Póliza “RC EXTRACONTRACTUAL” No. AA001944, con vigencia entre las 24 horas del 24/09/2018 hasta las 24 horas del 18/08/2019.
3. Póliza Responsabilidad Civil (Cobertura en exceso) No. AA009532, con vigencia entre las 24 horas del 18/08/2018 hasta las 24 horas del 18/08/2019.
4. Póliza de Responsabilidad Civil (Cobertura en Exceso) No. AA009351, donde el tomador,

asegurado y beneficiario es la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, vigente del 18-08-2018 al 18-08-2019.

5. Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, clausulado identificado con el número 15062015-1501-P-06-000000000000116.
6. Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual, clausulado identificado con el número 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

A todos los integrantes de la parte demandante (ARTURO ALEJANDRO BAÑOL y MARGARITA VALENCIA GAVIRIA), quienes podrán ser citados en la dirección que ellos mismos consignaron en el escrito de la demanda, quienes podrán ser citados en la dirección que ellos mismos consignaron en su escrito demandatorio, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario les formularé sobre los hechos de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro vinculada.

4. TESTIMONIALES.

- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro No. 4073911, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.
- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio del doctor Juan Sebastián Londoño Guerrero, quien tiene domicilio en la ciudad de Pereira y puede ser citado en la Carrera 23 con calle 10 Pereira, quien es asesor externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de las siguientes pólizas:

- Póliza “RC EXTRACONTRACTUAL” No. AA001944, con vigencia entre las 24 horas del 24/09/2018 hasta las 24 horas del 18/08/2019.
- Póliza Responsabilidad Civil (Cobertura en exceso) No. AA009532, con vigencia entre las 24 horas del 18/08/2018 hasta las 24 horas del 18/08/2019.
- Póliza de Responsabilidad Civil (Cobertura en Exceso) No. AA009351, donde el tomador, asegurado y beneficiario es la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, vigente del 18-08-2018 al 18-08-2019

Así como y de la disponibilidad de las sumas aseguradas de los amparos de estos contratos de seguros. Además depondrá de todos los hechos que conozca y sean útiles al proceso.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general contenido en la Escritura Pública No. 2779 del 02 de diciembre de 2021 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C., con la correspondiente certificación de vigencia.
- Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados, donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

A mí representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la Carrera 9 A No. 99 – 7. E-mail: NOTIFICACIONESJUDICIAESLAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica:

notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.